

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

§ 1. Principios

Art. 1. *Legalidad.* No se impondrá pena que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ésta.

Art. 2. *Culpabilidad como presupuesto de la pena.* La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.

§ 2. Aplicación de la ley penal

Art. 3. *Jurisdicción territorial.* Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los delitos perpetrados en territorio chileno.

Art. 4. *Jurisdicción extraterritorial.* Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción respecto de los siguientes delitos, cuando ellos fueren perpetrados fuera del territorio chileno:

1° los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;

2° los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal en razón de su servicio a la República, cuando el hecho también fuere constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

3° los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;

4° los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

5° el soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o un extranjero con residencia en Chile;

6° los que atenten contra la soberanía o contra la seguridad de la República de Chile, o que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile, o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los títulos Título I, Título XII y Título XIII del Libro Segundo de este código;

7° los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos o extranjeros residentes en Chile o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;

8° los delitos previstos en el título Título III y en el párrafo 4 del título Título XI del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos, o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho también fuere constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

9° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;

10° los delitos previstos en el título Título XVI del Libro Segundo de este código, el delito previsto en el artículo Art. 487 y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile someten a la jurisdicción de todos los Estados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, extranjero es toda persona que no posee la nacionalidad chilena.

Art. 5. Lugar de perpetración del hecho. El hecho se entiende perpetrado, indistintamente, en todo lugar en el cual se hubiere ejecutado la acción punible o se hubiere incurrido en la omisión punible, así como en el lugar en el cual hubiere acaecido el resultado del cual depende la consumación del hecho. Se entenderá que el autor incurre en la omisión punible en el lugar en el cual tendría que haber ejecutado la acción por él omitida.

La tentativa se entiende perpetrada, indistintamente, en el lugar en el cual ella hubiere sido iniciada, en conformidad con el artículo Art. 27, en cualquier lugar en el cual se hubiere proseguido con la realización del hecho, así como en el lugar en el cual habría tenido que acaecer el resultado del cual depende la consumación del hecho.

El lugar en el cual el hecho es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores es el lugar en el cual se entiende asimismo perpetrado para todos los demás intervinientes.

Cuando la acción u omisión punible hubiere tenido lugar en más de un territorio, el hecho se entenderá perpetrado en cada uno de ellos.

Art. 6. *Inmunidades.* Los tribunales chilenos sólo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un hecho sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

Art. 7. *Adecuación de penalidad.* Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.

En los casos de los números 2, 4 y 8 del artículo 4, el tribunal no podrá imponer una pena más elevada que aquella prevista por la ley del lugar en que hubiere sido perpetrado el hecho. La misma regla se aplicará en los casos del número 9 del mismo artículo, siempre que la convención respectiva no dispusiere otra cosa.

Art. 8. *Aplicación de la ley penal en el tiempo.* No se impondrá una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida seguridad que no sea la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

Si a la fecha del juzgamiento del hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el acusado, se estará a ella.

Si una ley más favorable entrare en vigencia después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado, en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Si durante la perpetración del hecho entrare en vigencia una ley menos favorable, se estará a ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.

Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigencia una ley más favorable, se estará también a ella para su juzgamiento, aun cuando ésta ya no se encontrare vigente a esa fecha.

Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los hechos perpetrados bajo su vigencia, a menos que la ley disponga otra cosa.

Art. 9. Tiempo de perpetración del hecho. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el hecho se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.

Art. 10. Aplicación supletoria del Código Penal. Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables siempre que corresponda imponer una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida de seguridad conforme a otras leyes, en lo no previsto en ellas.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por haber perpetrado o por haber intervenido en la perpetración de un hecho punible, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que así lo establezca la ley especial que fija los presupuestos y las consecuencias de su responsabilidad.

TÍTULO II

EL DELITO

§ 1. Reglas generales

Art. 11. Hecho punible. Es punible la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.

También es punible la omisión ilícita y culpable del impedimento de un resultado por parte de una persona especialmente obligada a ello, ya sea como responsable de proteger a

otro o como responsable de controlar una fuente de peligro, si la producción de tal resultado se encuentra prevista por la ley bajo señalamiento de pena y la omisión de su impedimento fuere equiparable a su producción.

Art. 12. *Responsabilidad subjetiva.* Una acción u omisión comprendida en el artículo precedente sólo es punible a condición de que ella sea dolosa, a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente.

Art. 13. *Error sobre las circunstancias del hecho.* No actúa u omite dolosamente quien desconoce una circunstancia exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.

Siendo el error vencible para el hechor, se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.

Art. 14. *Error sobre la ilicitud del hecho.* No es punible la acción u omisión de quien desconoce su ilicitud, siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible el error, se reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos Art. 56, Art. 57 y Art. 58, a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho.

Art. 15. *Falta de responsabilidad por minoría de edad.* No es penalmente responsable en conformidad con las disposiciones de este código la persona que al momento del hecho fuere menor de dieciocho años, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley a la cual se refiere el inciso segundo del artículo Art. 10.

Art. 16. *Falta de responsabilidad por perturbación psíquica.* No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padeciere una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacitare para motivarse a evitarlo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable si la persona afectada por la perturbación fuere responsable de haber quedado incapacitada para motivarse a evitar el

hecho, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos Art. 56, Art. 57 y Art. 58, a menos que hubiere provocado deliberadamente la perturbación para ponerse en incapacidad de motivarse a evitar el hecho.

§ 2. Causas de exclusión de la ilicitud

Art. 17. *Consentimiento.* No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado.

Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo habría prestado en caso de haber podido hacerlo.

Art. 18. *Legítima defensa.* No actúa u omite ilícitamente quien se defiende ante la agresión ilícita de otro, siempre que el medio empleado fuere racionalmente necesario y el menoscabo causado al agresor no fuere extremadamente desproporcionado.

Tampoco actúa u omite ilícitamente quien defiende a otra persona ante la agresión ilícita de un tercero, siempre que el medio empleado fuere racionalmente necesario y el menoscabo causado al agresor no fuere extremadamente desproporcionado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si el que se defiende o defiende a otro hubiere provocado suficientemente la agresión.

Art. 19. *Estado de necesidad defensivo.* No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a éste no fuere considerablemente mayor que el mal así impedido.

Tampoco actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad y en interés de otro salvaguarda la persona o los bienes de éste frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a éste no sea considerablemente mayor que el mal así impedido.

Art. 20. *Estado de necesidad agresivo.* No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente, siempre que el mal así impedido fuere considerablemente mayor que el mal causado a la persona afectada por la salvaguardia.

Tampoco actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad y en interés de otro salvaguarda la persona o los bienes de éste frente a un peligro actual o inminente, siempre que el mal así impedido fuere considerablemente mayor que el mal causado a la persona afectada por la salvaguardia.

Art. 21. *Actualidad o inminencia del peligro.* Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la actualidad o inminencia del peligro se determinará en atención a las circunstancias que en uno y otro caso hicieren oportuna y practicable la salvaguardia.

Art. 22. *Colisión de deberes.* No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir un deber preferente, siempre que el cumplimiento de todos ellos le fuere imposible.

Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir otro deber si ninguno de los deberes es preferente respecto del otro, y siempre que el cumplimiento de todos ellos le fuere imposible.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien deja de cumplir alguno de sus deberes fuere responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos ellos.

Art. 23. *Cumplimiento de órdenes.* No actúa u omite ilícitamente el funcionario público que en conformidad con la ley da cumplimiento a una orden expedida por un juez dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Tampoco actúa u omite ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que en conformidad con la ley da cumplimiento a una orden impartida por un fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Art. 24. *Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.* No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hiciere uso del arma de servicio en

cumplimiento de un deber que le impusiere el ejercicio del cargo, siempre que no existiere otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento.

Si el arma de servicio fuere usada contra una persona, la ilicitud del hecho sólo estará excluida si el uso del arma se dirigiere exclusivamente a hacer inocua a la persona o impedirle la fuga, con el menor menoscabo posible para ella, y no fuere suficiente para ello un uso diferente de la misma.

§ 3. Causas de exclusión de la responsabilidad penal

Art. 25. *Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad.* Está exento de responsabilidad quien actúa u omite en salvaguardia de su vida, su salud o integridad corporal, o su libertad frente al peligro de un menoscabo grave, a menos que le fuere exigible soportar el peligro.

También está exento de responsabilidad quien, en interés de una persona cercana, actúa u omite en salvaguardia de su vida, su salud o integridad corporal, o su libertad frente al peligro actual o inminente de un menoscabo grave, a menos que de ésta fuera exigible soportar el peligro.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a quien fuere responsable de la situación de necesidad, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada en conformidad con lo dispuesto en los artículos Art. 56, Art. 57 y Art. 58, a menos que se hubiere puesto deliberadamente en esa situación.

Art. 26. *Exceso en la legítima defensa.* Está exento de responsabilidad quien por miedo o confusión se excede al defenderse ante la agresión ilícita de otro.

También está exento de responsabilidad quien por miedo o confusión se excede al defender a otro ante la agresión ilícita de un tercero.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable al funcionario público que se excediere en la defensa de sí mismo o de otro, cuando el ejercicio de su cargo suponga o conlleve el uso de armas.

§ 4. Tentativa y conspiración

Art. 27. *Punibilidad de la tentativa.* Es punible la tentativa de un hecho constitutivo de crimen o de simple delito.

Hay tentativa si, estando resuelto a consumarlo, el hechor se ha puesto inmediatamente en situación de realizar el hecho, sin que éste llegue a consumarse.

Art. 28. *Desistimiento de la tentativa.* No es punible la tentativa si el hechor voluntariamente abandona la realización del hecho o impide su consumación. Si el hecho no se ha consumado con independencia del actuar del hechor, tampoco es punible la tentativa si éste se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.

Siendo dos o más los intervinientes en el hecho, no es punible la tentativa para aquel que voluntariamente impide su consumación. Si el hecho no se ha consumado con independencia de su actuar, tampoco es punible la tentativa para el interviniente que se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad por cualquier hecho punible distinto de la tentativa de la cual el hechor o interviniente se hubiere desistido.

Art. 29. *Punibilidad de la conspiración.* La conspiración sólo es punible si la ley lo declara expresamente.

Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un hecho punible determinado.

No es punible la conspiración para aquel que impide que el hecho llegue a perpetrarse.

§ 5. Intervención en el hecho punible

Art. 30. *Intervinientes en el hecho.* Sólo es responsable de un hecho punible quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.

Sólo hay intervención como inductor o cómplice si el hecho consistente en la acción u omisión ilícita del autor o los coautores alcanzare el grado de consumado o tentado.

Tratándose de un hecho cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurriere tal calidad sólo podrá responder como inductor o cómplice, según corresponda.

Art. 31. *Intervención como autor.* Responde como autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro.

Responden como coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene:

1° tomando parte en la perpetración del hecho, sea de manera inmediata o directa, sea contribuyendo a impedir su evitación; o

2° prestando alguna otra contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.

Art. 32. *Intervención como inductor.* Responde como inductor quien determina a otro a perpetrar el hecho, a menos que hubiere de responder como autor.

Art. 33. *Intervención como cómplice.* Responde como cómplice quien coopera con la perpetración del hecho por parte de otro, a menos que hubiere de responder como autor o como inductor.

Art. 34. *Intervención imprudente.* El que interviniere imprudentemente en el hecho sólo será penado, en la calidad que le corresponda en conformidad con los artículos anteriores, si la ley prevé la punibilidad del respectivo hecho imprudente.

Art. 35. *Actuación en lugar de otro.* Cuando la ley exige una determinada calidad personal en el autor para la punibilidad del hecho, se entenderá que la calidad legalmente exigida concurre en la persona que actúa por otra, siempre que esa misma calidad concurriere en esta última.

TÍTULO III

DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Art. 36. *Definiciones.* Para efectos de este código se entenderá por:

1° acción sexual, toda aquella de significación sexual, y de relevancia, que importe un contacto corporal con otra persona, con un animal o con el cadáver de un ser humano o de un animal, o que afecte los genitales o el ano de otra persona;

2° Administración del Estado, la organización constituida por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley;

3° afectado, la persona a la cual corresponda la titularidad del bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro se encuentre explícita o implícitamente exigida por la descripción legal del hecho;

4° amenaza grave, la amenaza de atentar inminentemente contra la vida, la integridad o la salud corporal, la libertad o la libertad e indemnidad sexual, ya sea del amenazado o de una persona cercana a éste;

5° amenaza punible, la amenaza que constituye delito por sí misma o como medio comisivo del delito de coacción;

6° autorización, la habilitación conferida por la ley o por la persona o autoridad correspondiente a quien cumple con la condición jurídicamente requerida para la realización de una actividad o para la tenencia, el porte o la manipulación de uno o más objetos o sustancias, cualquiera que sea el medio por el que se exprese o en el que conste, o el acto jurídico privado o público por el que sea otorgada;

7° dato informático, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que haga posible su tratamiento por un sistema informático, incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;

8° difusión, la comunicación de una información, imagen o sonido a una cantidad considerable o indeterminada de personas;

9° funcionario público, quien ejerce cualquier cargo reconocido por la Constitución o creado por ley, o se desempeña en cualquier ente del Estado reconocido por la Constitución o creado por ley, en cualquiera de los entes que conforme a la ley constituyen la Administración del

Estado, en cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes o con participación mayoritaria de los mismos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley, o en cualquier empresa o sociedad del Estado, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional;

10° infracción, y en lo concerniente a una acción u omisión que no constituye un hecho punible, un comportamiento que constituya el presupuesto de la imposición de cualquiera de las sanciones señaladas en el número 7 del artículo Art. 42;

11° sistema informático, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, sea apto para el tratamiento automatizado de datos.

Art. 37. *Crímenes y simples delitos.* Los delitos se dividen en crímenes y simples delitos.

Son crímenes los delitos para los cuales la ley prevé prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a tres años de prisión. Simples delitos son los demás.

Para todos los efectos legales, se reputa aflictiva toda pena de crimen.

Art. 38. *Autorización.* Se encuentra debidamente autorizada la acción u omisión de quien, al momento del hecho, cuenta con la autorización correspondiente, aun cuando ella fuere posteriormente declarada inválida.

No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de los límites y sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.

Tampoco cuenta con autorización quien la hubiere obtenido mediante coacción, engaño o soborno.

Art. 39. *Exclusión de la ilicitud.* Para los efectos de lo dispuesto en este código, no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.

La falta de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.

TÍTULO IV

LA PENA

§ 1. Penas y consecuencias adicionales

Art. 40. *Clases de penas.* Podrán imponerse, en conformidad con lo dispuesto en el título V del Libro Primero de este código, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:

- 1° la prisión;
- 2° la reclusión;
- 3° la libertad restringida;
- 4° la multa; y
- 5° el trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 41. *Consecuencias adicionales a la pena.* Conjuntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior podrá imponerse asimismo una o más consecuencias adicionales, en conformidad con lo dispuesto en el título Título VII del Libro Primero de este código.

Art. 42. *Medidas y consecuencias que no constituyen penas.* No constituyen penas:

- 1° las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad, establecidas en los títulos Título VIII y VIII del Libro Primero de este código;
- 2° las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;
- 3° los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;
- 4° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tengan como requisito o condición la falta de condenas penales;
- 5° las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;
- 6° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la

infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas;
y
7° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.

Art. 43. *Efecto de las sanciones administrativas y disciplinarias.* La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pudiere asimismo dar lugar a una o más sanciones de las señaladas en los números 6 y 7 del artículo precedente no obstará a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedieren conforme a este código.

Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se impusiere al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta en conformidad con este código.

La extensión de la inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena en conformidad con este código será deducida de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere en conformidad con este código.

§ 2. Naturaleza y efectos de las penas

Art. 44. *Prisión.* Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, quedando aquél sujeto al régimen de cumplimiento previsto en la ley.

La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el título Título V del Libro Primero de este código.

Si fueren aplicables los artículos Art. 78, Art. 79, Art. 80, Art. 82 u Art. 85, la prisión en ningún caso podrá exceder de treinta años.

Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.

Art. 45. *Reclusión.* Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad, mediante su encierro en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello, y solo en una de las siguientes modalidades:

1° durante un período continuado de ocho horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;

2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o

3° entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.

Cuando la ley prevé como pena la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, ella sólo podrá ser impuesta en la modalidad así señalada. En los demás casos, el tribunal determinará como modalidad de cumplimiento aquella que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, favorezca su inserción social.

Cuando la ley prevé la reclusión como pena alternativa a la prisión, aquélla deberá ser ejecutada en un establecimiento público, a menos que concurra una circunstancia atenuante muy calificada, en cuyo caso se impondrá para ser cumplida en la morada del condenado. Cuando la reclusión no esté señalada por la ley como alternativa a la prisión, ella será cumplida en la morada del condenado, salvo expresa disposición en contrario o que concurriera una agravante muy calificada.

La pena de reclusión tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dieciocho meses. Con todo, la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público tendrá una duración mínima de un mes y una duración máxima de doce meses. Si fueren aplicables los artículos Art. 78, Art. 79, Art. 80, Art. 83 u Art. 85, en ningún caso se impondrá una pena de reclusión cuya duración exceda de veinticuatro meses o, tratándose de la pena de reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que exceda de dieciséis meses.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase, se entenderá que ocho horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de reclusión.

Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Art. 46. *Libertad restringida.* Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un conjunto sistemático de actividades, programas, obligaciones y condiciones, destinados a favorecer que en el futuro no vuelva a delinquir, en conformidad con un plan de cumplimiento individual a ser aprobado por el tribunal y bajo el control y orientación por parte de un delegado designado por la autoridad competente.

La pena de libertad restringida tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dos años. Si fueren aplicables los artículos Art. 78, Art. 79, Art. 80 u Art. 85, en ningún caso se impondrá una pena de libertad restringida cuya duración exceda de tres años.

Cada pena de libertad restringida que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Art. 47. *Multa.* Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.

A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo Art. 69, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal. El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a quinientas unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de doscientos días-multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:

1° si la ley sólo prevé la pena de multa, o sólo prevé además de ésta la reclusión, su extensión no excederá de cien días-multa;

2° si además de la multa la ley prevé una pena de prisión, el mínimo de la multa no podrá ser inferior a cincuenta días-multa, tratándose de simples delitos, ni a cien días-multa, tratándose de crímenes.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa.

Si fueren aplicables los artículos Art. 78, Art. 79, Art. 80 u Art. 85, en ningún caso se impondrá una pena de multa que exceda de los trescientos días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 48. *Trabajo en beneficio de la comunidad.* Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de novecientas sesenta horas.

El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que sean compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será inferior a cuatro ni superior a ocho horas diarias.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de las penas de reclusión, libertad restringida o multa, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del título Título V del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad que sea impuesta por el tribunal será determinada por éste en su duración diaria y en su extensión total por un número de horas enteras que sea múltiplo de cuatro.

Si fuere aplicable el artículo Art. 85, en ningún caso se impondrá una pena de trabajo en beneficio de la comunidad que exceda de mil doscientas horas.

TÍTULO V

DETERMINACIÓN DE LA PENA

§ 1. Definición de la pena legal

Art. 49. *Pena legal del autor.* La pena legal del autor de delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.

La pena legal del autor de tentativa corresponde a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado dos veces la disminución prevista en los artículos Art. 56, 57 o 58, según corresponda.

Art. 50. *Pena legal del inductor.* La pena legal del inductor corresponde a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en los artículos Art. 56, 57 o 58, según corresponda.

Tratándose del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena que correspondiere al autor de la tentativa.

Art. 51. *Pena legal del cómplice.* La pena legal del cómplice corresponde a la que resulte de disminuir la pena del inductor del modo previsto en los artículos Art. 56, 57 o 58, según corresponda.

Tratándose del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena que correspondiere al inductor de la tentativa.

Art. 52. *Pena legal del conspirador.* La pena legal del que incurriere en conspiración punible corresponde a la del inductor de la tentativa.

Art. 53. *Pena legal de multa.* A menos que la ley disponga otra cosa, la magnitud de la pena de multa que se tendrá por pena legal es la definida en conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 47.

§ 2. Fijación del marco penal

Art. 54. *Determinación judicial de la pena.* El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud en conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.

Art. 55. *Fijación del marco penal.* Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes, el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida en conformidad con el párrafo precedente.

Art. 56. *Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas.* Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas, de las cuales la menos grave sea la reclusión, la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponer ésta como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo Art. 62.

Art. 57. *Atenuante muy calificada respecto de la prisión.* Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° en nueve meses, si el mínimo es igual o inferior a tres años de prisión, pero igual o superior a un año;

2° en un año, si el mínimo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a tres años;

3° en dos años, si el mínimo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;

4° en cuatro años, si el mínimo es superior a diez años de prisión.

Si por aplicación de las reglas precedentes el mínimo resultare inferior a un año de prisión, el marco penal que fije el tribunal quedará integrado, además de por la pena de prisión, por la reclusión, como alternativa a aquélla.

Art. 58. *Atenuante muy calificada respecto de la multa, la libertad restringida y la reclusión.* Tratándose de una pena de libertad restringida o de reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla en una magnitud que no podrá ser superior a la magnitud mínima señalada en la ley para cada una de ellas ni inferior a dos tercios de esta magnitud.

Tratándose de una pena de multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de los dos tercios superiores de la pena legal.

Art. 59. *Agravante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas.* Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas, de las cuales la más grave sea la libertad restringida, la reclusión o la prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer ésta como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo Art. 62.

Con todo, si como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior hubiere de imponerse al condenado prisión o reclusión en un caso en que la pena legal incluye como alternativa la libertad restringida, el tribunal impondrá esta pena cuando, considerando las circunstancias del hecho y los antecedentes del condenado, ello apareciere como necesario para evitar su marginación social, salvo cuando el responsable se encontrare en la situación señalada en el inciso tercero del artículo Art. 67, caso en el cual no podrá preferirse la libertad restringida.

Art. 60. *Agravante muy calificada respecto de la prisión.* Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:

- 1° en seis meses, si el máximo es igual o inferior a tres años de prisión pero igual o superior a un año;
- 2° en un año, si el máximo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a tres años;
- 3° en dos años, si el máximo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;
- 4° en cuatro años, si el máximo es superior a diez años de prisión.

Art. 61. *Agravante muy calificada respecto de la reclusión, la libertad restringida y la multa.* Tratándose de la pena de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer la pena de prisión de un año.

Tratándose de la pena de libertad restringida, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer además multa o, cuando la pena legal ya incluyere la multa como pena copulativa, a incrementar la multa hasta un máximo de ochenta días-multa, en lugar del máximo al que se refiere el inciso siguiente.

Tratándose de la pena de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a incrementar la multa hasta un máximo de cincuenta días-multa.

Art. 62. *Atenuante calificada.* La concurrencia de una atenuante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la más grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres, el tribunal no podrá imponer la más grave de ellas.

Art. 63. *Agravante calificada.* La concurrencia de una agravante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la menos grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres, el tribunal no podrá imponer la menos grave de ellas.

Art. 64. *Concurrencia de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas.* Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más agravantes, sean calificadas o muy calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:

1° si concurrieren una o más circunstancias muy calificadas, la fijación del marco penal se efectuará en conformidad con ella y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;

2° si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia muy calificada.

Art. 65. *Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas.* La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo ser compensadas unas y otras en forma recíproca.

La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:

1° se ponderará y, en su caso, compensará separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;

2° una circunstancia muy calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia calificada de efecto opuesto.

Art. 66. *Fijación de la pena legal como marco penal.* En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas o muy calificadas, o en caso de haber sido ellas íntegramente compensadas según lo dispuesto en el artículo Art. 65, el tribunal fijará como marco penal la penal legal.

§ 3. Determinación de la pena

Art. 67. *Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.* Si tras haber aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior, el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

En los casos en que el marco penal incluya una pena de libertad restringida, el tribunal la preferirá sobre la reclusión o la prisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal no podrá preferir la libertad restringida si el responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.

Art. 68. *Reglas para la determinación de la pena concreta.* El tribunal determinará la magnitud de la pena concreta en el punto medio del marco penal, a menos que, tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una pena concreta de otra magnitud.

En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.

Si por aplicación de las reglas contenidas en el párrafo anterior, en el artículo 67 y en los incisos precedentes de este artículo, el tribunal debiere imponer una pena de prisión inferior a un año, impondrá en su lugar reclusión.

Art. 69. *Regla especial para la determinación de la multa.* Para la determinación del número de días-multa en que se impondrá la pena de multa, el tribunal se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.

El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de la condena, según cuáles sean sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otro tipo. El tribunal podrá reducir el valor del día-multa en consideración a los gastos necesarios para la subsistencia digna del condenado y de su familia, si la tuviere.

Cuando los ingresos totales del condenado resulten desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa determinado conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, sin sobrepasar el límite previsto en el artículo Art. 47.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre

la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos, tren de vida u otros factores relevantes.

Art. 70. *Atenuantes.* Constituyen circunstancias atenuantes:

1° la de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebató u obcecación;

2° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, cuando el hecho de todas formas se hubiere consumado;

3° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;

4° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso; y

5° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad hiciere inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.

Art. 71. *Agravantes.* Constituyen circunstancias agravantes:

1° respecto de los delitos previstos en los títulos Título I, Título II, o Título III del Libro Segundo de este código, la de haber perpetrado el hecho de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género de la víctima, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

2° respecto de los delitos previstos en los títulos Título I, Título II, o Título III del Libro Segundo de este código, la de haber perpetrado el hecho con extrema crueldad para con el afectado; y

3° la de haber actuado u omitido motivado por la promesa de obtener un precio o recompensa.

Art. 72. *Prohibición de agravación múltiple.* El tribunal no reconocerá como agravante, conforme a este título, una circunstancia que por sí misma constituya un delito específicamente penado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo. Lo mismo valdrá tratándose de una circunstancia cuya concurrencia no incremente la gravedad del hecho en atención a la naturaleza de éste y a las demás circunstancias de su perpetración.

El tribunal tampoco reconocerá como agravante, conforme a este título, una circunstancia a la cual la ley asocie un efecto agravatorio de otra índole.

Art. 73. *Aplicabilidad de las circunstancias a los diversos intervinientes.* Las circunstancias atenuantes o agravantes que conciernen a la persona del responsable serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurren.

Las circunstancias que conciernen al hecho y a su modo de perpetración serán aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la perpetración del hecho o de su cooperación con él.

Las circunstancias atenuantes del artículo Art. 70 y la agravante del número 3 del artículo Art. 71 conciernen a la persona del responsable.

Las circunstancias agravantes de los números 1 y 2 del artículo Art. 71 conciernen al modo de perpetración del hecho.

Art. 74. *Aplicación supletoria de las reglas de este párrafo.* Las circunstancias a las que la ley atribuya o permita atribuir el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación, serán estimadas por el tribunal conforme a las reglas de este párrafo.

§ 4. Atenuantes especiales

Art. 75. *Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida.* Si no llegaren a cumplirse las condiciones para la falta de responsabilidad de acuerdo con el artículo Art. 16 o para su exclusión en conformidad con los artículos Art. 25 o Art. 26, el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada, siempre que la correspondiente circunstancia se hubiere presentado con una intensidad que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, podrá dar lugar a la disminución de pena dispuesta por el artículo Art. 57, por segunda vez, a partir de la extensión de la pena que hubiere resultado de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.

Art. 76. *Situación de necesidad apremiante.* El tribunal estimará como una atenuante calificada o muy calificada la circunstancia de que el responsable hubiere actuado u omitido

en razón de una necesidad apremiante, cuando no se cumplieren las condiciones que el Art. 25 exige para eximir de responsabilidad.

Art. 77. *Cumplimiento de órdenes.* El tribunal estimará la concurrencia de una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable fuere un funcionario público que hubiere actuado u omitido en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el subordinado hubiere incitado al superior a que le impartiere la orden.

§ 5. Concurso de delitos

Art. 78. *Pluralidad de delitos.* Al responsable de dos o más delitos se le impondrán las penas concretas correspondientes a cada uno de ellos, con las salvedades y límites establecidos en este párrafo.

Art. 79. *Concurso ideal.* Salvo que lo dispuesto en el artículo anterior fuere más favorable al condenado, cuando dos o más delitos hubieren sido perpetrados a través de un mismo hecho, el tribunal impondrá una sola pena por esos delitos, cuya magnitud no será inferior a la más grave de las penas concretas correspondientes a los distintos delitos ni superior a una vez y media su magnitud. Dentro de esos límites, el tribunal determinará la magnitud de la pena concreta en el punto medio entre ambos extremos, a menos que, atendiendo al número de los delitos perpetrados y a la gravedad de las penas concretas determinadas para éstos, correspondiere imponer una pena de otra magnitud.

Para los efectos de este artículo se entenderá que dos o más delitos son perpetrados a través de un mismo hecho cuando una misma acción u omisión hubiere realizado, en todo o en parte, la descripción legal de cada uno de ellos.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable si a través de una misma acción u omisión se hubiere intervenido como inductor o como cómplice en la perpetración de dos o más delitos.

La circunstancia de que uno de los delitos hubiere sido perpetrado como medio para la perpetración de otro no permitirá entenderlos como realizados a través de un mismo hecho.

Art. 80. *Unificación de penas de una misma clase.* Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal hubiere determinado se unificarán, de modo que a ningún condenado se impondrá, en definitiva, más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.

La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:

- 1° la suma de las penas concretas de una misma clase;
- 2° el triple de la más grave de ellas;
- 3° el máximo establecido, según el caso, por los artículos Art. 44, Art. 45, Art. 46, Art. 47 y Art. 48.

Art. 81. *Pena unificada a partir de diversas penas de reclusión.* Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, si las penas correspondientes a dos o más delitos perpetrados fueren de reclusión, la determinación de la modalidad y del lugar de cumplimiento de la pena unificada de reclusión se ajustará a las siguientes reglas:

- 1° si una o más de las penas correspondientes a los diversos delitos deben cumplirse en un establecimiento público, la pena unificada de reclusión también deberá cumplirse en él;
- 2° si las penas correspondientes a los diversos delitos deben cumplirse en diversas modalidades, la pena unificada de reclusión se impondrá bajo la modalidad de cumplimiento que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, posibilite al máximo su inserción en la vida social, de una forma constructiva y sin delitos.

Art. 82. *Unificación de la pena de prisión con penas de otra clase.* Si en conformidad con lo dispuesto en el artículos anteriores a una persona se hubiere de imponer conjuntamente prisión y una o más penas de otra clase, el tribunal impondrá como pena unificada sólo prisión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de prisión y a:

- 1° la mitad de la extensión de la pena de reclusión que hubiere de imponerse;
- 2° un cuarto de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse; o

3° una cantidad de días que resulte de dividir por ocho el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición consecutiva de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas, a continuación de la pena de prisión.

Art. 83. *Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase.* Si a una persona se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal impondrá como pena unificada sólo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:

1° la mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse; o
2° una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas.

Art. 84. *Penas que no se unifican.* Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores no habrá unificación de penas.

Art. 85. *Unificación de condenas.* Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, el tribunal que dicte la sentencia posterior deberá adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas de manera que se dé cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes, y se forme una pena global.

En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no habrían podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.

Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la pronunció deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de tres o más sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las pronunciaron en

orden inverso a las fechas en que quedaron ejecutoriadas en tanto ello sea necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

En la adecuación dispuesta en este artículo, el tribunal aplicará las reglas sobre abono a las condenas previstas en el artículo Art. 93.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encuentren cumplidas.

§ 6. Suspensión de la dictación de la sentencia

Art. 86. *Suspensión de la dictación de la sentencia.* Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia a que se refiere el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que imponga la pena si se cumplieren las siguientes condiciones:

- 1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de antecedentes penales, fundadas en la perpetración de un crimen o simple delito;
- 2° que la pena o penas que debieren imponerse fueren multa, trabajo comunitario o libertad restringida; y
- 3° que respecto del condenado no se encontrare vigente la suspensión de la dictación de una sentencia referida a otro hecho punible.

La suspensión de la dictación de la sentencia quedará condicionada a que el condenado no perpetre un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo quedar además sujeto a una o más de las siguientes prohibiciones:

- 1° la de acudir a determinados lugares, aproximarse al afectado o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;
- 2° la de conducir vehículos motorizados;
- 3° la de realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión del cual se haya perpetrado el hecho; o
- 4° la de tener o portar armas.

Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.

Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que quede ejecutoriada la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria, se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión del plazo no afectará la obligación del condenado de cumplir con las condiciones y prohibiciones impuestas.

Art. 87. *Término de la suspensión de la sentencia.* Transcurrido el plazo fijado para la suspensión sin que el condenado hubiere sido condenado por un nuevo delito, el tribunal dejará sin efecto la decisión de condena y decretará el sobreseimiento definitivo.

Si durante la suspensión, en cambio, el condenado fuere objeto de una nueva condena, el tribunal revocará la suspensión y dictará la sentencia que impone la pena. En este caso, no procederá la sustitución condicional a que se refiere el artículo Art. 111.

Art. 88. *Control de la suspensión de la dictación de la sentencia.* La autoridad encargada del control del cumplimiento de las condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que correspondan.

§ 7. Sustitución de la reclusión, de la libertad restringida o de la multa

Art. 89. *Sustitución de la pena de reclusión o de libertad restringida por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.* Una vez determinada conforme al párrafo 5 del título V del Libro Primero de este código, toda pena de reclusión o de libertad restringida podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impone por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá que no perpetre delitos en el futuro.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar cuando el responsable hubiere sido condenado con anterioridad por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.

La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se determinará tomando como base la extensión de la pena de reclusión o de libertad restringida, según corresponda, convirtiéndose ésta en horas de trabajo a razón de cuatro horas por cada día de reclusión y de dos horas por cada día de libertad restringida.

El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo Art. 113.

Art. 90. *Sustitución de la pena de multa por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o reclusión.* En los casos en que el condenado no tuviere bienes para solventar la multa, podrá sustituírsele en la propia sentencia que la impone por una pena proporcional de trabajo en beneficio de la comunidad, a razón de cuatro horas de trabajo por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.

§ 8. Dispensa de la pena

Art. 91. *Dispensa de la pena.* El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito ha irrogado a su autor son de tal gravedad que la hacen innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o trabajo en beneficio de la comunidad.

Lo mismo podrá hacer el tribunal tratándose de una pena de prisión cuyo máximo legal no excediere de 3 años.

TÍTULO VI

EJECUCIÓN DE LA PENA

§ 1. Reglas generales

Art. 92. *Legalidad.* No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.

Art. 93. *Abono a la condena.* El tiempo que el condenado hubiere permanecido detenido, en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de un día de prisión, dos días de reclusión, cuatro días de libertad restringida, dos días-multa u ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, según corresponda, por cada día o fracción superior a doce horas continuas que hubiere permanecido privado de libertad.

Lo anterior también valdrá para el tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por los mismos hechos, ya sea en virtud de su detención, prisión preventiva o arresto domiciliario, o en virtud de una condena a pena privativa de libertad de menor duración.

El abono previsto en los incisos precedentes y que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrido en el marco de un proceso referido a un hecho distinto y posterior al que fundamenta la condena, y que no hubiere sido aplicado a otra condena, tendrá lugar conforme a los artículos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:

- 1° por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;
- 2° por condena a una pena que no priva de libertad al condenado;
- 3° por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecido que exceda a la duración de la pena.

Art. 94. *Ejecución de penas no unificadas.* Cuando a un mismo condenado se hubieren impuesto penas de distinta clase que no hayan sido unificadas, éstas se cumplirán simultáneamente, salvo que ellas consistan en:

- 1° prisión y reclusión;
- 2° prisión y libertad restringida;
- 3° prisión y trabajo en beneficio a la comunidad; o
- 4° reclusión y libertad restringida.

Tampoco se impondrá la pena de trabajo en beneficio a la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.

No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:

1° prisión;

2° reclusión;

3° libertad restringida;

4° trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 95. *Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena.* Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena, la ejecución de la pena impuesta por la respectiva sentencia condenatoria será suspendida mientras la enajenación subsista.

En tal caso, el plazo de prescripción de la pena establecido en el artículo Art. 175 correrá desde el día en que el tribunal establezca la suspensión de la ejecución de la pena.

§ 2. Plan individual de cumplimiento

Art. 96. *Plan individual de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.* La ejecución de las penas de prisión y de reclusión diurna o de fin de semana en un establecimiento público estará sujeta a un plan individualizado de actividades y programas destinado a favorecer que el condenado no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individual de cumplimiento será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.

Tratándose de las penas de prisión y reclusión, el tribunal deberá definir el contenido del plan individual de cumplimiento a partir de la propuesta formulada por el director del establecimiento encargado de su ejecución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sentencia condenatoria quedare ejecutoriada.

Es deber de la administración penitenciaria procurar todos los medios a su alcance para asegurar el acceso a las actividades y servicios necesarios para el cumplimiento del plan

individual. La participación en las actividades y programas del plan no será obligatoria para el condenado.

Art. 97. *Plan individual de cumplimiento de la pena de libertad restringida.* La ejecución de la pena de libertad restringida estará sujeta al cumplimiento de un plan individualizado de actividades, programas y prohibiciones, establecido por el tribunal, destinado a favorecer que el condenado no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individualizado será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tal pena. El delegado deberá proponer el plan individual de cumplimiento al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. Para tal efecto, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá requerir, en forma previa, los informes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que sean necesarios para la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo para que el delegado proponga el plan por un máximo de sesenta días.

El plan incluirá medidas para asegurar al condenado el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios para darle cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

§ 3. Ejecución de las penas de prisión y reclusión

Art. 98. *Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penitenciaria.* Salvo por los derechos en cuya privación o limitación consista la pena impuesta, así como por los requerimientos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en los recintos destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la condición jurídica de todo sentenciado a una pena de prisión o reclusión será la misma que la de todo titular de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República. En ningún caso se podrá someter al condenado a condiciones adicionales o agravar su situación

mediante su forzamiento a participar en actividades o rutinas que no formen parte de la pena impuesta.

El régimen cotidiano y las condiciones a las que estarán sujetos los condenados a penas de prisión y reclusión tenderá a evitar restricciones innecesarias a su vida de relación en sociedad y a promover su inserción en el medio libre, debiendo ajustarse, en lo no previsto en este código, a lo dispuesto en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.

El aislamiento del condenado o su incomunicación sólo procederán en casos de urgente necesidad, por el período más breve posible, por decisión de la autoridad competente, respetando las garantías de un debido proceso. En ningún caso podrá aislarse al condenado en una celda oscura.

Art. 99. *Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.* La pena de prisión se cumplirá en un recinto público especialmente habilitado para ello. Lo mismo valdrá para la pena de reclusión que no fuere domiciliaria.

Las penas impuestas sobre varones y mujeres se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible, la autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación. También se asegurará la separación de personas que, por su orientación sexual de minoría, la requieran para el resguardo de su seguridad y derechos.

En ningún caso podrá ejecutarse una pena impuesta a una persona menor de 18 años en un recinto en el que personas adultas estuvieren cumpliendo penas de prisión o reclusión.

Art. 100. *Distribución de los condenados.* Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión, en su caso, en el recinto del lugar más cercano a su domicilio, o al de su familia o red social de apoyo. Con todo, el tribunal competente podrá disponer que la pena se cumpla en un lugar distinto, a petición del condenado, o bien si ello fuere necesario por apremiantes razones de seguridad o salud. Por las mismas razones la administración penitenciaria podrá disponer el traslado de un condenado a un recinto distinto del que hubiere sido determinado por el tribunal, debiendo informar a éste de tal decisión dentro de las 48 horas siguientes. Si el condenado se opusiere al traslado, la controversia será resuelta por el tribunal competente.

Art. 101. *Cumplimiento de penas impuestas sobre extranjeros.* El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, en conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.

§ 4. Reglas especiales para la ejecución de la pena de prisión

Art. 102. *Régimen progresivo.* Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a cumplir la pena bajo un régimen que permita progresivamente el acceso al medio libre, condicionado exclusivamente por los criterios que inciden en la evaluación de su comportamiento y en la forma que señale la ley.

Art. 103. *Evaluación del comportamiento del condenado.* El comportamiento del sentenciado a una pena de prisión será evaluado conforme a un procedimiento objetivo y periódico, el cual estará establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de esta clase. La evaluación deberá ser considerada en la decisión referida al otorgamiento de todo beneficio o derecho que incida en la forma y las modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.

Art. 104. *Reducción de condena.* Todo sentenciado a una pena de prisión cuyo comportamiento anual fuere evaluado como sobresaliente, tendrá derecho a que se reduzcan dos meses de privación de libertad por cada cada año del período total de prisión al que hubiere sido sentenciado, a condición de que conserve tal comportamiento en el futuro.

A partir del tercer año, la reducción será de tres meses por cada año.

Art. 105. *Educación y salud.* El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá asegurar el derecho de todo condenado a acceder a la enseñanza en el nivel educacional correspondiente, así como a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad.

Art. 106. *Visitas.* Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a comunicarse con personas externas al recinto y a recibir visitas, incluso las visitas íntimas.

Art. 107. *Trabajo al interior de la prisión.* Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a ocuparse en una actividad productiva durante su cumplimiento, la que será desarrollada en los espacios de que dispusiere personalmente y en aquellos que el recinto destinará a dichos efectos.

También tendrá derecho a desempeñar una ocupación laboral formal, sin otras restricciones que las que establezca la ley. La participación de los condenados en actividades productivas será siempre remunerada y quedará sujeta al régimen laboral común, sin más excepciones que las que imponga la sujeción al régimen penitenciario.

§ 5. Reglas especiales para la ejecución de la pena de reclusión

Art. 108. *Control y supervisión de la pena de reclusión.* El control y supervisión del cumplimiento de la pena de reclusión que deba ejecutarse en la morada del condenado se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo Art. 98. En los demás casos, ello corresponderá al encargado del recinto público donde debiere cumplirse, si se hubiere impuesto en esta modalidad.

Para tal efecto, el tribunal podrá también autorizar el uso de medios que permitan el control o seguimiento telemático del cumplimiento de la pena por parte del condenado, siempre que ello sea técnicamente viable. El condenado podrá solicitar el cese de esta medida de control si hubieren variado las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarse su uso.

Art. 109. *Incumplimiento de la pena de reclusión.* El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas en conexión con la pena de reclusión dará lugar a la sustitución de ésta por:

1º prisión por el tiempo de pena restante, si la pena hubiere sido de reclusión en establecimiento público; o

2º reclusión en establecimiento público por el tiempo de pena restante, si la pena hubiere sido de reclusión en la morada del condenado.

En el caso a que se refiere el número 1 del inciso anterior, si el tiempo de pena restante excediere de 6 meses, la prisión sustitutiva se impondrá por esa extensión.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley.

Art. 110. *Evaluación del comportamiento.* Lo dispuesto en el artículo Art. 102, para los sentenciados a prisión, también valdrá para el sentenciado a reclusión en establecimiento público, en lo que fuere aplicable.

§ 6. Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión

Art. 111. *Sustitución condicional.* Una vez cumplida la mitad del tiempo de la pena que hubiere sido impuesta, o dos tercios de ésta en el caso de una pena de prisión cuya magnitud fuere igual o superior a 10 años, todo sentenciado a prisión o a reclusión cuyo buen comportamiento durante la ejecución de la pena permitiere pronosticar que no volverá a delinquir, tendrá derecho a la sustitución condicional del resto de la pena por:

1º reclusión en establecimiento público o libertad restringida, por el tiempo de pena que restare por cumplirse, si la pena originalmente impuesta hubiere sido prisión; o

2º libertad restringida por el tiempo de pena que restare por cumplirse, si la pena originalmente impuesta hubiere sido reclusión.

En los casos a que se refiere el inciso precedente, si la pena sustitutiva hubiere de extenderse por un período superior al máximo señalado en el inciso final del artículo Art. 45, o en el inciso final del artículo Art. 46, según corresponda, el tribunal la impondrá, respectivamente, por esa extensión.

El cumplimiento de la pena sustitutiva extingue la responsabilidad penal del condenado.

Art. 112. *Resolución de sustitución.* Al resolver sobre la sustitución, el tribunal deberá oír la opinión técnica de la autoridad encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad.

El plan de intervención de la pena sustitutiva deberá establecerse en la misma resolución que aprueba la sustitución, teniendo también en cuenta los objetivos, las actividades y los programas que hubieren sido dispuestos para la ejecución de la pena originalmente impuesta, así como el grado de cumplimiento de los mismos.

Art. 113. *Incumplimiento de la pena sustitutiva.* El incumplimiento grave o reiterado de la pena sustitutiva dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de pena originalmente impuesta, abonándose la extensión de pena sustitutiva que hubiere alcanzado a cumplir, a razón de un día de prisión por cada dos días de reclusión o cuatro días de libertad restringida y de un día de reclusión por cada dos días de libertad restringida.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley o, en el caso a que se refiere el número 1 del inciso primero del artículo Art. 111, reemplazar la pena sustitutiva de libertad restringida por una de reclusión, por el tiempo que restare.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si el condenado perpetrare un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.

Art. 114. *Sustitución o término anticipado de la pena sustitutiva.* Una vez transcurrido un año de ejecución, sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la libertad restringida impuesta como pena sustitutiva se tendrá por íntegramente cumplida.

Una vez transcurrida la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta, sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la reclusión impuesta como pena sustitutiva podrá, a su vez, sustituirse por libertad restringida por el tiempo restante. En caso de incumplimiento, se aplicará en lo que corresponda lo dispuesto en el artículo anterior.

§ 7. Ejecución de la pena de multa

Art. 115. *Pago de la multa.* La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada íntegramente por éste.

Para asegurar la satisfacción íntegra de la multa, además de las medidas que la ley disponga, el tribunal podrá:

1° decretar el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que estuvieren afectos por resolución judicial al pago de alimentos;

2° apremiar al condenado mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta que se obtenga el pago, hasta por seis meses en caso de multas que no sean superiores a mil doscientas cincuenta unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad.

Si la satisfacción íntegra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades dentro de un plazo no superior a dos años. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes. Si después de pronunciada la sentencia el condenado cayere en situación de insolvencia o empeorare gravemente su situación económica, el tribunal podrá reducir la cuantía de las cuotas y extender el plazo fijado para su pago.

§ 8. Ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad

Art. 116. *Ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad.* El trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará conforme a un plan de actividades, el cual deberá ser aprobado judicialmente dentro de los treinta días siguientes a la imposición de la pena, a propuesta de la autoridad competente.

Art. 117. *Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.* El incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de la pena de reclusión, por una extensión proporcional al resto de pena de trabajo en beneficio de la comunidad, calculada a razón de un día de reclusión por cada cuatro horas de trabajo que restaren por cumplirse.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave, el tribunal competente podrá imponer obligaciones o tareas más gravosas que las que se hubieren establecido en la sentencia, modificando para ello el plan de actividades dispuesto originalmente.

Constituye incumplimiento grave de la pena por parte del condenado:

1º la omisión injustificada de presentarse a cumplir la pena en el plazo que determine el tribunal;

2º la oposición reiterada y manifiesta a cumplir las instrucciones que le hubieren sido impartidas para la ejecución de sus actividades laborales; y

3º la circunstancia de haber incurrido dos o más veces en alguna de las conductas indebidas que conforme a la ley son constitutivas de una causal de terminación del contrato de trabajo.

§ 8. Responsabilidad patrimonial del condenado

Art. 118. *Ejecución del comiso y de la multa.* Si la sentencia que impusiere una pena de multa decretare un comiso que afectare los bienes o el patrimonio del condenado, la ejecución de éste precederá siempre a la ejecución de la multa.

El cumplimiento de toda obligación patrimonial que resultare del delito, así como la satisfacción de toda costa procesal o personal que hubiere de ser soportada por el condenado, sólo tendrán lugar tras la ejecución del comiso y la multa.

TÍTULO VII

CONSECUENCIAS ADICIONALES A LA PENA

§ 1. Reglas generales

Art. 119. *Legalidad.* No se impondrá consecuencia adicional a la pena que no esté prevista por la ley.

Art. 120. *Consecuencias adicionales a la pena.* Son consecuencias adicionales a la pena:

1º el comiso de los instrumentos y efectos del hecho;

- 2° el comiso de las ganancias obtenidas a través del hecho;
- 3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público;
- 4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;
- 5° la inhabilitación para cazar y pescar;
- 6° la inhabilitación para contratar con el Estado;
- 7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;
- 8° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas;
- 9° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;
- 10° la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas; y
- 11° el registro de antecedentes penales.

§ 2. Reglas generales sobre el comiso

Art. 121. *Comiso de instrumentos y efectos.* Por el comiso de instrumentos y efectos se priva a una persona de la propiedad sobre las cosas que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del hecho o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración, y se la transfiere al fisco.

Art. 122. *Comiso de ganancias.* Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponde a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del hecho, y se los transfiere al fisco.

Art. 123. *Indemnización civil del afectado.* La obligación de indemnizar al afectado resultante del hecho podrá ser satisfecha con el producto de las cosas o valores decomisados, siempre que los restantes bienes del responsable no fueren suficientes para cumplir con su obligación de indemnizar.

§ 3. Comiso de instrumentos y efectos

Art. 124. *Comiso de los instrumentos del hecho.* Se impondrá el comiso de toda cosa de propiedad del condenado que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración del hecho y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente.

Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra prohibida por la ley.

Art. 125. *Comiso de los efectos del hecho.* Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho, a menos que su dueño no tuviere conocimiento de tal circunstancia.

Lo dispuesto en el inciso precedente también procederá si el efecto del hecho hubiere sido enajenado, sea a título oneroso, sea a título gratuito, a menos que el adquirente se encontrare de buena fe y la cosa no fuere de aquellas definidas en el inciso segundo del artículo precedente.

§ 4. Comiso de ganancias

Art. 126. *Comiso de ganancias.* El comiso de activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del hecho procederá en todos los casos.

Las ganancias obtenidas a través de la perpetración del hecho comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Las ganancias comprenden, asimismo, lo que hubiere obtenido, en los términos señalados por los incisos precedentes, una persona que no hubiere intervenido en el hecho, siempre que el responsable hubiere actuado u omitido en su beneficio.

Si una misma cosa pudiere ser objeto de comiso conforme a este precepto y a los artículos Art. 124 o Art. 125, solo se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Art. 127. *Ganancias distribuidas a terceros de buena fe.* No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido

distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.

§ 5. Inhabilitaciones

Art. 128. *Inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.* La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a su extensión.

La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público es especial cuando se refiere a una función o cargo en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta, esto es, se refiere a toda clase de funciones o cargos públicos.

Art. 129. *Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio.* La inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que requiere un título legalmente reconocido, o de un oficio, industria o comercio, impone al condenado la prohibición de ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.

Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.

Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para el desarrollo de dichas actividades, con excepción del título técnico o profesional que posea.

La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto impone al condenado la prohibición de conducir naves o aeronaves y de integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce, además, la caducidad de pleno derecho de la autorización respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 130. *Inhabilitación para cazar y pescar.* La inhabilitación para la caza y la pesca impone al condenado la prohibición de cazar y pescar.

Esta inhabilitación también produce la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para la caza y la pesca.

Art. 131. *Inhabilitación para contratar con el Estado.* La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado contratar con cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de los derechos sociales o de los derechos de administración.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado y que estuvieren vigentes al momento de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Art. 139. La inhabilitación lo incapacita también para reclamar cualquier indemnización o derecho que provenga de la extinción de los efectos de dichos actos y contratos.

La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsual o seguridad social, ni los servicios básicos que la Administración del Estado ofrece indiscriminadamente al público.

Si se impusiere inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título podrá contratar con éste, mientras el condenado mantenga su participación en la misma. Los demás socios, accionistas o asociados tendrán derecho a excluirlo en conformidad con la ley aplicable. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será aplicable respecto de los contratos celebrados por cualquier sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título, una vez que se haya dado oportunidad a los demás socios, accionistas o asociados para ejercer su derecho de exclusión en conformidad con la ley aplicable.

Art. 132. *Inhabilitación para conducir vehículos motorizados.* La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y produce la caducidad de

pleno derecho de la licencia de conductor de la que el condenado sea titular y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 133. *Duración de la inhabilitación.* Fuera de los casos en que la ley disponga otra cosa, las inhabilitaciones podrán durar:

1° de uno a diez años, o perpetuamente, tratándose de la inhabilitación para contratar con el Estado o de la inhabilitación para la caza y la pesca;

2° de uno a diez años, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público o de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio;

3° de seis meses a cinco años, tratándose de la inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados.

Si el tribunal tuviere por concurrente una agravante muy calificada, la inhabilitación podrá imponerse por doce años, en los casos de los números 1 y 2 del inciso precedente, y por seis años, en los casos del número 3, si ello fuere necesario en atención a la finalidad perseguida con su imposición.

Si el tribunal tuviere por concurrente una atenuante muy calificada la inhabilitación podrá imponerse por seis meses, en los casos de los números 1 y 2, si esa extensión fuere suficiente en atención a la finalidad perseguida con su imposición.

Art. 134. *Imposición de la inhabilitación.* Sin perjuicio de lo que la ley disponga especialmente para los responsables de determinados delitos, la inhabilitación se impondrá, en la modalidad señalada en cada caso, en los siguientes supuestos:

1° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los títulos Título VIII, Título X, Título XV y Título XVI, y en el párrafo 3 del título Título XIV del Libro Segundo de este código, así como al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos previstos en el título Título II del mismo Libro o del delito contemplado en el artículo Art. 203.

2° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con abuso de dicha función o cargo público o de dicha profesión, oficio, industria

o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone el correcto ejercicio de cualquiera de ellos;

3° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del título Título XII del Libro Segundo de este código;

4° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos Art. 238, Art. 299, Art. 306 números 1, 2, 3 y 4, Art. 337, Art. 344, en los párrafos 1, 4, 5 y 6 del título Título VII, en los artículos Art. 357, Art. 372, Art. 373 Art. 374, Art. 376, Art. 377, Art. 388, Art. 390, Art. 405, Art. 409, Art. 419, Art. 420, Art. 424, Art. 431, en el párrafo 1 del título Título XII, en la segunda frase del inciso primero y en el inciso segundo del artículo Art. 439, en los artículos Art. 441, Art. 454, Art. 465, Art. 466, Art. 471, en el párrafo 3 del título Título XIV, en los párrafos 1 y 3 del título Título XV y en el título Título XVI, todos del Libro Segundo de este código;

5° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado en contravención de la reglamentación del tráfico rodado.

La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio que se imponga conforme al número 2, salvo cuando la ley disponga especialmente otra cosa, se extenderá exclusivamente a la profesión, oficio, industria o comercio con abuso o incorrecto ejercicio del cual se perpetró el delito.

Art. 135. *Determinación de la inhabilitación.* El tribunal determinará cada inhabilitación que imponga en su extensión por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del título Título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se imponga a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.

En los casos en que se impusiere pena de reclusión, multa, libertad restringida o trabajo en beneficio de la comunidad por un simple delito, la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo no podrá durar más de cinco años tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u función público, de una profesión, oficio, industria o comercio, o de la inhabilitación para la caza y la pesca, ni más de dos años tratándose de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.

Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.

Art. 136. *Ejecución de la inhabilitación.* Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone.

En los casos en que la inhabilitación fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión, se estará a las siguientes reglas:

1° si la duración de la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, de la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o de la inhabilitación para celebrar actos y contratos con el Estado que hubiere sido impuesta al condenado fuere inferior a la de la pena de prisión que debiere cumplir o a la de la pena que la hubiere sustituido, la inhabilitación se extenderá de pleno derecho hasta que el condenado cumpla la pena;

2° la duración de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados y de la inhabilitación para cazar y pescar se comenzará a contar desde la fecha en que el condenado terminare de cumplir la pena de prisión o la pena que la hubiere sustituido.

Art. 137. *Rehabilitación.* Todo sentenciado a inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y la pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación siempre que hubiere cumplido la mitad de la duración impuesta por la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua, sin quebrantarla.

El tribunal accederá a la solicitud si se acompañaren antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiere la inhabilitación.

Art. 138. *Reincidencia.* En los casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo precedente y el beneficiado perpetrare un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la impondrá en la mitad superior de su extensión. El sentenciado a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.

Art. 139. *Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado.* El condenado será civilmente responsable ante los terceros a quienes perjudiquen los efectos de la inhabilitación que se le imponga.

En los casos en que la extinción de los efectos de los actos y contratos celebrados por el condenado con los órganos, servicios, empresas y sociedades a que se refiere el artículo Art. 131 fuere contraria al interés público o perjudicial para el fisco, el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y en su lugar:

1° podrá designar un administrador especialmente habilitado para que, en resguardo del interés público o del interés fiscal comprometido, dé cumplimiento al respectivo acto o contrato en representación del condenado;

2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.

Art. 140. *Abono a la inhabilitación.* El tiempo por el cual el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo, siempre que tal privación de derechos hubiere impedido al condenado realizar las actividades a que se refiere la inhabilitación..

Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo Art. 93 será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.

§ 6. Prohibiciones

Art. 141. *Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.* La prohibición de acercarse a determinados lugares o personas impone al condenado abstenerse de realizar una o más de las siguientes acciones:

1° acudir al domicilio del afectado o a otro lugar o lugares determinados, sea en forma total o durante ciertas horas del día;

2° aproximarse al afectado, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con cualquiera de ellos.

El tribunal impondrá esta prohibición cuando fuere necesaria para reducir significativamente la probabilidad de que el condenado vuelva a intervenir en un hecho de la especie del que se hubiere perpetrado en contra del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiere la prohibición, o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.

Art. 142. *Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.* La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado impone al condenado abstenerse de ingresar a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es, las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.

También le prohíbe acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.

El tribunal impondrá esta prohibición al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título Título XII del Libro Segundo de este código.

Art. 143. *Duración de las prohibiciones.* En ningún caso la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas durará más de tres años.

La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrá ser de duración indefinida.

§ 7. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas

Art. 144. *Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas.* La medida de incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN.

Esta incorporación se efectuará respecto de todo condenado por cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título Título III del Libro Segundo de este código o en los artículos Art. 203, Art. 210 incisos segundo y tercero, Art. 225, Art. 226, Art. 229, Art. 232, Art. 282 inciso final, Art. 283, Art. 294, Art. 414, Art. 415, Art. 419 o Art. 420.

La incorporación en el Registro de Huella Genética podrá ser de duración indefinida.

§ 8. Registro de antecedentes penales

Art. 145. *Registro de antecedentes penales.* Toda sentencia condenatoria que hubiere quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se individualizará al condenado, el delito perpetrado, la pena y consecuencia adicional a la pena que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente título se inscribirán en un registro independiente, sujeto al régimen establecido en el artículo Art. 147.

El contenido del registro de antecedentes penales será reservado y sólo podrá darse información acerca del mismo en los casos en que la ley lo disponga y exclusivamente para los fines pertinentes. En particular, se podrá informar sobre el contenido del registro, extendiéndose en su caso las certificaciones requeridas:

1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a Gendarmería de Chile;

2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la existencia o ausencia de condenas penales; y

3° al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.

En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas condicionalmente desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad de la extensión de la pena sustitutiva.

La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.

Art. 146. *Eliminación de anotaciones.* Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que impusieron penas:

1° objeto de amnistía o prescripción;

2° cumplidas o que han sido objeto de indulto, si hubieren transcurrido diez años desde la fecha de su cumplimiento o indulto, tratándose de una pena de crimen, o cinco años en los demás casos, a menos que el condenado hubiere perpetrado un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponde a la nueva condena, y será de diez años si cualquiera de los delitos perpetrados hubiere sido un crimen;

3° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el artículo Art. 148.

La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos, sean éstos de carácter penal o de otra naturaleza.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados al condenado los objetos y ganancias que hubieren sido objeto de comiso.

Art. 147. *Registro de inhabilitaciones.* El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y sólo podrá informarse al interesado y a quien lo solicite en forma fundada para el único fin de evitar su quebrantamiento.

La información, en su caso, se limitará a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación.

Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.

Art. 148. *Asistencia estatal al condenado.* Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquel a quien se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:

1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental;

- 2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada;
- 3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol;
- 4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad.

Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren cumplido una pena de libertad restringida. Corresponde al Ministerio de Justicia desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.

TÍTULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD

§ 1. Reglas generales

Art. 149. *Legalidad.* No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley.

Art. 150. *Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad sólo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo Art. 16 a causa de una perturbación psíquica de carácter permanente, sin que concurriera otra circunstancia que le exima de responsabilidad.

Sólo podrá imponerse una medida de seguridad cuando las características del hecho perpetrado y los móviles y demás antecedentes personales de quien hubiere intervenido en él, permitieren fundadamente pronosticar que volverá a intervenir en hechos ilícitos de la misma especie, y que la medida será idónea y necesaria para reducir significativamente la probabilidad de que ello ocurra. No se podrá imponer una medida de seguridad que afecte desproporcionadamente los derechos o libertades de quien fuere sometida a ella. Se considerará en todo caso desproporcionada la medida que afectare sus derechos o libertades de forma más severa que la pena que habría debido imponérsele si hubiese sido plenamente responsable.

Art. 151. *Medidas de seguridad.* Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:

1° el internamiento hospitalario para atención de salud mental;

2° el internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones; y

3° el tratamiento en libertad vigilada.

También podrá imponerse como medida de seguridad una o más de las consecuencias adicionales a la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 155.

§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad

Art. 152. *Internamiento hospitalario para atención de salud mental.* La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental somete a una persona a un régimen privativo de libertad destinado a la ejecución de un programa de control y tratamiento siquiátrico de una perturbación psíquica que le hubiere impedido motivarse a evitar el hecho.

Art. 153. *Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.* La medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones somete a una persona a un régimen privativo de libertad total, diurno, nocturno o de fin de semana destinado a la ejecución de un programa de control, desintoxicación y deshabitación de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas constitutiva de una perturbación psíquica permanente que le hubiere impedido motivarse a evitar el hecho.

Art. 154. *Tratamiento en libertad vigilada.* La medida de tratamiento en libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones, establecidos en un plan de intervención individual, dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos descritos por la ley bajo anuncio de pena, de la clase del que hubiere perpetrado. Lo somete asimismo al control y orientación permanente por parte de un delegado, dirigido al cumplimiento de dicho plan.

El plan de intervención individual y las condiciones del control ejercido y de la orientación brindada por el delegado serán definidos por el tribunal.

Art. 155. *Consecuencias adicionales a la pena impuestas como medidas de seguridad.* Las inhabilitaciones para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, así como las prohibiciones de acercarse a determinados lugares o personas y de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrán ser impuestas como medida de seguridad.

Las inhabilitaciones y prohibiciones señaladas en el inciso precedente también podrán ser impuestas como prohibiciones asociadas a la medida de tratamiento en libertad vigilada.

El comiso podrá ser impuesto como medida de seguridad de conformidad con el artículo Art. 124.

También podrá imponerse como medida de seguridad la incorporación en el registro de huella genética, contemplada en el artículo Art. 144.

Art. 156. *Duración máxima de las medidas de seguridad.* El internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones no podrán ser impuestos si la intervención en el hecho que les sirviere de fundamento, por parte de quien hubiere de ser sometido a estas medidas, no tuviere señalada por la ley pena de prisión. Tampoco podrán ser impuestas por una extensión superior a la que habría debido fijarse si quien perpetró el hecho hubiese sido plenamente responsable.

En caso alguno el internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá durar más de treinta años, el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones más de diez años, ni el tratamiento en libertad vigilada más de tres años.

La duración máxima de las consecuencias adicionales a la pena impuestas como medidas de seguridad se regirá por lo dispuesto en el título precedente, salvo si fueren impuestas como prohibición asociada al tratamiento en la libertad vigilada, caso en que quedarán sujetas a la duración de esta medida.

§ 3. Aplicación de las medidas de seguridad

Art. 157. *Imposición de internamiento hospitalario.* El tribunal impondrá internamiento hospitalario para atención de salud mental si el pronóstico que justificare la

imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare fueren atribuibles al padecimiento de una perturbación psíquica de carácter permanente cuyo control y tratamiento médico o farmacológico no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.

Art. 158. *Imposición de internamiento hospitalario en un centro destinado al tratamiento de adicciones.* El tribunal impondrá internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones cuando el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare fueren atribuibles al padecimiento de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, constitutiva de una perturbación psíquica permanente, cuya superación hiciere indispensable la sujeción del destinatario a un programa de control, desintoxicación y deshabitación que no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.

Art. 159. *Imposición de tratamiento en libertad vigilada.* El tribunal impondrá tratamiento en libertad vigilada cuando concurrieren los presupuestos señalados en alguno de los dos artículos precedentes y no fuere indispensable el tratamiento en régimen de internamiento.

Art. 160. *Imposición de inhabilitaciones como medidas de seguridad a inimputables.* El tribunal impondrá como medida de seguridad la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados si el padecimiento de una perturbación psíquica de carácter permanente lo hiciere necesario para precaver un futuro ejercicio abusivo o inepto de dicho cargo, función, profesión, oficio, industria, comercio o conducción por quien ya en la perpetración del hecho que motivare la imposición de la medida hubiere efectuado un ejercicio abusivo o inepto del mismo.

Art. 161. *Imposición de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas como medida de seguridad.* El tribunal impondrá la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas si el pronóstico que justificare la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevare a pronosticar fundadamente que dichas restricciones

resultan necesarias para reducir significativamente la probabilidad de que quien debiere ser objeto de la medida vuelva en el futuro a intervenir en un hecho de la especie del que se hubiere perpetrado en contra del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiere la prohibición, o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.

Art. 162. *Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad.* El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en un hecho que realice la descripción del Art. 436, a menos que fundadamente pudiere pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie.

El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilícitamente cualquiera de los hechos previstos en los párrafos 1 o 2 del título Título XII del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevaren a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.

Art. 163. *Incorporación en el Registro de Huella Genética.* La incorporación en el Registro de Huella Genética se impondrá como medida de seguridad si el tribunal fundadamente pronosticare que dicha medida es necesaria para reducir la probabilidad de que la persona sometida a ella vuelva a intervenir en un hecho de la especie del que justificó su imposición.

Art. 164. *Determinación de la extensión de las medidas de seguridad.* El tribunal fijará la extensión de las medidas de seguridad por un número de años y meses enteros, atendiendo a la intensidad del pronóstico que le sirva de fundamento, la gravedad del hecho que la motive y la necesidad de la intervención que ofrezca la medida.

Art. 165. *Fecha de inicio de la ejecución y cómputo.* Toda medida de seguridad comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que

la imponga, con excepción del tratamiento en libertad vigilada, cuyo inicio se contará a partir de la fecha en que hubiere sido aprobado el correspondiente plan de intervención individual.

Si la persona afectada por la medida no fuere habida, dicho cómputo quedará en suspenso hasta el inicio efectivo de su ejecución.

Art. 166. *Extensión de la inhabilitación en caso de aplicación conjunta con el internamiento.* En los casos en que la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados fuere impuesta conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, su duración se extenderá por todo el tiempo que el condenado cumpliera la medida de internamiento.

§ 4. Ejecución de las medidas de seguridad

Art. 167. *Término, revocabilidad y sustitución de medidas de seguridad.* Toda medida de seguridad deberá cesar una vez transcurrido el plazo por el que haya sido impuesta.

Deberá asimismo ser revocada si han cesado las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el tiempo por el que se la hubiera impuesto. En estos mismos casos, la ejecución de la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá ser sustituida por la de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o por la medida de tratamiento en libertad vigilada. Esta última podrá también sustituir al internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.

Con todo, las medidas consistentes en la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o de tratamiento en libertad vigilada no podrán durar menos de un año. Las inhabilitaciones y prohibiciones impuestas como medidas de seguridad no podrán durar menos de seis meses.

Art. 168. *Ejecución de la medida de internamiento.* El régimen de cumplimiento de las medidas de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en

un centro destinado al tratamiento de adicciones será fijado por el tribunal que las hubiere impuesto a partir de un programa progresivo de actividades, obligaciones y medidas propuesto por el profesional que estuviere a cargo del recinto donde debieren cumplirse.

El contenido de dicho programa no podrá en caso alguno imponer más restricciones de las que fueren estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos que justifican la imposición de la medida.

En caso alguno las medidas de que trata este artículo podrán ejecutarse en un establecimiento destinado al cumplimiento de una pena de prisión o reclusión.

Art. 169. *Ejecución de la medida de tratamiento en libertad vigilada.* La medida de tratamiento en libertad vigilada será ejecutada a través de la orientación, control y supervisión que ejerza el delegado designado a tales efectos por la autoridad competente. La actividad del delegado deberá orientarse exclusivamente a favorecer y controlar el cumplimiento del plan de intervención individual.

El delegado deberá proponer el plan de intervención individual al tribunal que hubiere impuesto la medida en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quedare ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá ordenar que la persona que hubiere de cumplir la medida sea sometida, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo para proponer el plan por un máximo de sesenta días.

El plan deberá establecer los programas, actividades y prohibiciones a las que se sujetará a la persona sometida a tratamiento en libertad vigilada y considerar medidas para asegurar a ésta el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos Art. 152 y Art. 153, el plan de intervención podrá considerar, en forma transitoria, el internamiento hospitalario para atención de salud mental o el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones como condición de cumplimiento de la libertad vigilada, si la conducta que la

motiva hubiere podido ser sancionada con prisión en caso de que quien ha de ser sometido a la medida hubiese sido plenamente responsable.

Art. 170. *Incumplimiento de medidas de seguridad.* El incumplimiento grave o reiterado de una medida de seguridad faculta al tribunal para sustituirla por otra que hubiere podido ser impuesta desde un inicio. El tiempo de ejecución cumplido respecto de la primera medida se abonará al de la sustitutiva.

Art. 171. *Registro de medidas.* La imposición de las medidas de seguridad será incorporada al Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo Art. 147. La sustitución o revocación de una medida de seguridad dará lugar a la modificación de dicho registro en lo que corresponda.

Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar respecto de las prohibiciones de acercarse a determinados lugares o personas y de ingresar a áreas protegidas por el Estado, impuestas como medidas de seguridad, que serán incorporadas al registro de antecedentes penales.

TÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 172. *Causas de extinción de la responsabilidad.* La responsabilidad penal se extingue:

- 1° por la muerte del responsable;
- 2° por el cumplimiento de la condena;
- 3° por amnistía;
- 4° por indulto;
- 5° por la prescripción de la acción penal;
- 6° por la prescripción de la pena.

Art. 173. *Amnistía e indulto general.* La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.

Art. 174. *Indulto particular.* El indulto particular sólo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.

El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.

Art. 175. *Prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribe:

1° en un plazo de siete años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;

2° en un plazo de quince años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.

Art. 176. *Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.* El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez que el hechor hubiere dejado de ejecutar la acción o de incurrir en la omisión punibles.

Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado, el plazo de prescripción comenzará a correr apenas éste hubiere acaecido. Sin perjuicio de lo anterior, la acción penal prescribirá en todo caso una vez transcurridos veinte años de concluida la perpetración tratándose de un simple delito, y treinta años tratándose de un crimen.

Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción comenzará a correr apenas fuere ejecutado el último acto preparatorio de la realización del hecho.

Art. 177. *Suspensión de la prescripción de la acción penal.* La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad por el respectivo hecho punible.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos.

Si el procedimiento se hubiere suspendido o paralizado por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose de una suspensión producida por sobreseimiento temporal decretado conforme a lo previsto en las letras a) o b) del artículo 252 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción volverá a correr, en los mismos términos, si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años.

Art. 178. *Prescripción de la pena.* La pena prescribe:

1° en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;

2° en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.

Art. 179. *Consecuencias para el comiso.* El indulto particular nunca afectará el comiso, en cualquiera de sus clases. Tampoco lo afectarán la amnistía o el indulto general, a menos que así lo dispusiere la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.

La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impedirá la imposición de un comiso según lo previsto en los párrafos 3 y 4 del título Título VIII del Libro Primero de este código.

TÍTULO X

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

§ 1. Reglas generales

Art. 180. *Presupuestos de la responsabilidad penal.* Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado, en todo o en parte, en su interés o para su provecho, por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, y siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida

o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos según cual sea el tipo de actividad o actividades que ésta desarrolle.

Con independencia del tipo de actividad que ella desarrolle, y cumpliéndose los demás requisitos establecidos en el inciso anterior, toda persona jurídica será responsable de los delitos previstos:

1° en el artículo Art. 220;

2° en el artículo Art. 305;

3° en los párrafos 1, 4, 5 y 6 del título Título VII del Libro Segundo;

4° en los artículos Art. 374 y Art. 377;

5° en el artículo Art. 388;

6° en el artículo Art. 498; y

7° en los artículos Art. 517 y Art. 519.

Serán penalmente responsables en los términos de este artículo las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.

En caso de cumplirse los demás requisitos previstos en el inciso primero, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona no relacionada con ella en los términos previstos por el mismo inciso, siempre que ella se encuentre así relacionada con una persona jurídica distinta, y siempre que ésta preste servicios a la primera gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o careciere de autonomía operativa a su respecto cuando entre ellas existieren relaciones de propiedad o participación.

Art. 181. *Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica.* No obstará a la responsabilidad penal de una persona jurídica la falta de declaración de responsabilidad penal de la persona natural que hubiere perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, sea porque ésta hubiere obrado exenta de responsabilidad penal, sea porque tal responsabilidad se hubiere extinguido, sea porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra no obstante la punibilidad del hecho.

Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de identificación de la o las personas naturales que hubieren perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, siempre que constare que el hecho no pudo sino haber sido perpetrado por o con la intervención de alguna de las personas y en las circunstancias señaladas en el artículo Art. 180.

§ 2. Penas y consecuencias adicionales

Art. 182. *Clases de penas.* Podrá imponerse a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:

- 1° la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;
- 2° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos; y
- 3° la multa.

Art. 183. *Consecuencias adicionales a la pena.* Conjuntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior podrá imponerse asimismo una o más de las siguientes consecuencias adicionales:

- 1° el comiso en las formas previstas en los números 1 y 2 del artículo Art. 120, conforme a las reglas del párrafo 3 del título Título VII del Libro Primero de este código;
- 2° la supervisión de la persona jurídica;
- 3° la inhabilitación para ejercer una industria o comercial y la inhabilitación para contratar con el Estado de conformidad con el artículo Art. 188; y
- 4° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.

Art. 184. *Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.* Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

Esta pena no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de

dicha pena. Asimismo, sólo se podrá imponer tratándose de crímenes en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el número 1 del artículo Art. 195 o en caso de reiteración de crímenes.

Art. 185. *Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos.* Por la pena de pérdida de beneficios fiscales se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de 1 a 5 años.

En caso que la persona jurídica no recibiere tales beneficios fiscales al tiempo de la condena, se le impondrá la prohibición de recibirlos, por el mismo período.

Art. 186. *Multa.* A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo Art. 69, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 unidades de fomento ni superior a 10.000 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de 2 días-multa; la máxima, de 400 días-multa.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. Ni aun en caso de ser aplicables los artículos Art. 78, Art. 79, Art. 80 u Art. 85, podrán imponerse penas de multa que en conjunto alcancen más de 600 días-multa.

Art. 187. *Supervisión de la persona jurídica.* El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión, si en razón de la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, ello resultare necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.

La supervisión de la persona jurídica podrá imponerse también como medida cautelar personal durante el procedimiento penal, en los términos previstos en el Código Procesal Penal.

La supervisión de la persona jurídica consiste en la sujeción de ésta a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento, por un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años.

La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para el desempeño de éste.

El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierne al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Para los efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de funcionario público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado y será de cargo de la persona jurídica.

Art. 188. *Inhabilitación.* El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado, previstas en los números 4 y 6 del artículo Art. 120, conforme a las reglas del párrafo 4 del título Título VII de Libro Primero de este código.

La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio se efectuará precisando el giro prohibido y velando por no comprometer la viabilidad financiera de la persona jurídica.

La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta cuando concurriere la circunstancia agravante prevista en el número 1 del artículo Art. 195 o se tratare de la reiteración de crímenes.

Art. 189. *Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.* Siempre que se condene a una persona jurídica, se impondrá la consecuencia adicional a la pena consistente en la publicación de un extracto que contenga una síntesis de la sentencia, que reproduzca

sus fundamentos principales y la decisión de condena en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a costa de la persona jurídica condenada.

§ 3. Determinación de la pena y de las consecuencias adicionales

Art. 190. *Penas de crimen.* Tratándose de un crimen se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

- 1° la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica;
- 2° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período no inferior a 3 años; y
- 3° la multa por un mínimo de 200 días-multa.

Art. 191. *Penas de simple delito.* Tratándose de un simple delito se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

- 1° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período de hasta 3 años; y
- 2° la multa por un máximo de 200 días-multa.

Art. 192. *Determinación del número y naturaleza de las penas.* El tribunal impondrá siempre la pena de multa.

Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena o consecuencia adicional a la pena prevista en la ley y que sea procedente conforme a las disposiciones del párrafo y de los dos artículos precedentes, para lo cual el tribunal atenderá a los siguientes factores:

- 1° la existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no alcanza a eximir de responsabilidad a la persona jurídica, y su mayor o menor grado de implementación;
- 2° el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;
- 3° los montos de dinero involucrados en la perpetración del hecho;
- 4° el tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;
- 5° la extensión del mal causado por el hecho;

6° la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se tratase de empresas que presten un servicio de utilidad pública; y

7° las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica, previstas en este párrafo, que concurrieren en el hecho.

Art. 193. *Determinación de la extensión de las penas concretas.* La extensión de las penas distintas de la disolución de la persona jurídica, la cancelación de la personalidad jurídica o la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria, será determinada en el punto medio de su extensión, a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.

Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo Art. 69.

Art. 194. *Circunstancias atenuantes.* Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1° las previstas en los números 3 y 4 del artículo Art. 70; y

2° la de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del comienzo del juicio.

Art. 195. *Circunstancias agravantes.* Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1° la de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores contados desde la perpetración del hecho; y

2° las que afectaren a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando la perpetración del hecho o su intervención en él bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Art. 196. *Concurso de delitos.* A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyan dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, la extensión de la multa impuesta por una misma condena a una persona jurídica no excederá en caso alguno de 600 días-multa, ni excederá de 10 años la extensión de la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena.

§ 4. Ejecución de las penas y de las consecuencias adicionales

Art. 197. *Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.* La sentencia que declare la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:

1° concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;

2° pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley; y

3° repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del hecho el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia del mismo. En el caso de las sociedades anónimas, cada accionista tendrá derecho a demandar la indemnización de perjuicios a nombre de la sociedad, en los mismos términos en la que ley les concede ese derecho en caso de pérdidas irrogadas a la sociedad mediante la perpetración de una infracción.

Excepcionalmente, cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.

Art. 198. *Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos.* Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que la ley les encomienda administrar.

Art. 199. *Ejecución de la multa.* La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este código.

Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pudiere poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada o cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses.

Art. 200. *Ejecución de la supervisión de la persona jurídica.* Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impone la supervisión de la persona jurídica por un período determinado, o la resolución que la impone como medida cautelar, el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la pena designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de los mismos, de lo cual será notificada la persona jurídica.

Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente. La resolución que resuelva el reclamo será apelable.

En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor, el tribunal podrá imponer, oyendo al supervisor y a la persona jurídica, la obligación de pagar una multa de hasta un día-multa a título de apremio, apremio que podrá reiterarse en caso de persistir el incumplimiento. También podrá ampliarse la duración de la medida, sin que pueda superarse la duración máxima legal.

En casos de incumplimiento grave o reiterado, el tribunal podrá, oyendo al supervisor y a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de

incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión.

Un reglamento establecerá los requisitos que habiliten para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación y reemplazo y para la determinación de su remuneración.

Art. 201. *Ejecución de la pena en caso de transformación de la persona jurídica.* En caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución voluntaria de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, las penas se harán efectivas de acuerdo con las reglas siguientes:

1° si se impusiere la pena de multa, la o las personas jurídicas resultantes responderá por el total; en el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma;

2° en los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente; tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente.

3° si se tratare de cualquier otra pena, el tribunal decidirá si las hace o no efectivas sobre las personas naturales o jurídicas a que se refieren los dos números anteriores, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada. Si por aplicación de esta regla se dejare de imponer una pena que debía imponerse, el tribunal impondrá a tales personas en su lugar una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra. En tal caso, no podrá superarse el límite previsto en el artículo Art. 186.

Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

§ 5. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Art. 202. *Extinción de la responsabilidad penal.* La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por cualquiera de las causas indicadas en el artículo Art. 172, con excepción de la señalada en el número 1.

No obstará al pronunciamiento de una condena sobre una persona jurídica la circunstancia de que ésta hubiere sido objeto de disolución, transformación, absorción, fusión o división.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

§ 1. Homicidio

Art. 203. *Homicidio*. El que matare a otra persona será sancionado con prisión de 7 a 12 años.

Art. 204. *Agravantes concernientes al hecho*. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada si el homicidio hubiere sido perpetrado:

- 1° con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se aprovecha la indefensión del afectado;
- 2° con extrema crueldad para con el afectado; o
- 3° de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico del afectado.

Art. 205. *Agravantes concernientes a la persona*. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada para el que interviniere en el homicidio:

- 1° de una persona que viviere bajo el mismo techo que aquél y se encontrare en una situación de dependencia o vulnerabilidad respecto de éste;
- 2° motivado por codicia; o
- 3° motivado por la promesa de obtener un precio o recompensa.

Se tendrá asimismo por concurrente una agravante muy calificada para el varón que hubiere intervenido en el homicidio de una mujer en razón de una relación de pareja actual o pasada con ésta.

Art. 206. *Homicidio consentido.* La causa de exclusión de la ilicitud prevista en el artículo 17 no será aplicable al que matare a otra persona.

Si el homicidio tuviera lugar a petición seria y voluntaria del afectado, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. En los demás casos en que conste la efectividad del consentimiento del afectado, la pena será la del artículo Art. 203 sin que se apliquen las agravantes de los artículos Art. 204 y Art. 205.

Art. 207. *Omisión consentida del impedimento de la muerte de otra persona.* Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo Art. 11 no será aplicable cuando la omisión de impedir la muerte de otra persona no fuere ilícita según el artículo Art. 17.

Art. 208. *Homicidio imprudente.* El que matare imprudentemente a otra persona será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Si la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 4 años.

§ 2. Maltrato y lesión corporal

Art. 209. *Maltrato corporal.* El que maltratare corporalmente a otra persona será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el afectado por el hecho fuere una persona menor de 14 años o una persona física o psíquicamente vulnerable, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el maltrato corporal resultare gravemente vejatorio para el afectado, sea por las circunstancias o el modo en que fuere perpetrado el hecho, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 210. *Lesión corporal.* El que lesionare corporalmente a otra persona, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 1 a 2 años si a consecuencia del hecho el afectado quedare necesitado de cuidados médicos intensivos o tratamiento médico prolongado.

Se impondrá pena de prisión de 3 a 7 años si a consecuencia del hecho el afectado sufre:

1º la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;

2º la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;
o

3º una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.

Art. 211. *Agravantes.* Para lo dispuesto en el artículo anterior, constituyen agravantes muy calificadas las previstas en los artículos Art. 204 y Art. 205.

Art. 212. *Lesión corporal imprudente.* El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:

1º con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, cuando el hecho tuviere para el afectado alguna de las consecuencias previstas en el inciso tercero del artículo Art. 210;

2º con multa libertad restringida o reclusión en los demás casos.

Si en el caso del número 1 la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 3 años.

§ 3. Tráfico de órganos

Art. 213. *Tráfico de órganos y tejidos.* El que diere u ofreciere un beneficio económico a otra persona para que entregue un órgano o tejido corporal propio o ajeno o para que consienta en su extracción, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Igual pena se impondrá al que extrajere o trasplantare un órgano o tejido corporal obtenido mediante el pago u ofrecimiento de un beneficio económico.

Tratándose de la extracción de sangre, el hecho no será ilícito si ella tuviere lugar en conformidad con la práctica médica.

La intervención en el hecho con ánimo de lucro constituirá una agravante muy calificada concerniente al responsable.

El que de cualquier forma comercializare uno o más órganos o tejidos corporales de otra persona será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

§ 4. Aborto y lesión corporal del embrión o feto

Art. 214. *Aborto no consentido por la mujer embarazada.* El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo causando la muerte del feto, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

Para efectos de este código, el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encuentra completa hasta el término del parto o nacimiento, el que se entiende terminado con la expulsión completa del feto.

Art. 215. *Aborto consentido por la mujer embarazada.* El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, interrumpiere un embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada causando la muerte del feto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La mujer que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, interrumpiere su embarazo o consintiere en que otro lo interrumpiere, resultando de ello la muerte del feto, será sancionada con multa, libertad restringida o reclusión. El hecho de haberse encontrado en una situación de necesidad será estimado por el tribunal como una atenuante muy calificada o como una eximente de responsabilidad penal.

Art. 216. *Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo.* Contando con el consentimiento de la mujer embarazada, y cumpliéndose los demás requisitos legales, no actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que interrumpiere un embarazo dentro de las primeras 12 semanas de éste.

Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud que, bajo las mismas condiciones y aun transcurridas las 12 primeras semanas del embarazo interrumpiere éste cuando:

1° el embrión o feto se encuentra implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;

2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encuentra médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;

3° hay razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no puede exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resulta incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento; o

4° la mujer ha sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento, y hay razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos, siempre que no hayan transcurrido más de 18 semanas desde el inicio del embarazo.

En caso que no sea posible verificar la voluntad actual de la mujer y concurra alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo, el aborto puede ser lícitamente realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo Art. 17 de este código.

Art. 217. *Aborto imprudente.* El profesional de la salud que, con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada, provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del feto, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 218. *Lesión corporal al embrión o feto.* El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero del artículo Art. 210 o en una afectación de su desarrollo que derive en alguno de los resultados señalados, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El profesional de la salud que, con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada, lesionare imprudentemente al feto en los términos del inciso anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

§ 5. Exposición a un peligro grave y omisión de socorro

Art. 219. *Exposición a un peligro grave.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que expusiere a otra persona a un peligro actual o inminente de muerte o de daño grave a su salud:

1° poniéndolo en una situación de desamparo; o

2° dejándolo en una situación de desamparo, cuando esté especialmente obligado a protegerlo.

Art. 220. *Atentado contra la seguridad en el trabajo.* El empleador que, con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales, sometiere a sus trabajadores a condiciones de trabajo gravemente peligrosas para su vida, su salud o su integridad física, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondieren por las muertes o lesiones a que dieron lugar las condiciones peligrosas de trabajo.

Art. 221. *Omisión de socorro.* El que omitiere auxiliar a otra persona que se halle en peligro actual o inminente de muerte o de daño grave a su salud, pudiendo auxiliarlo sin incurrir en un serio riesgo para sí o para un tercero, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

§ 6. Reglas comunes

Art. 222. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo Art. 203.

Art. 223. *Inhabilitación.* La inhabilitación impuesta al funcionario público responsable de cualquiera de los hechos previstos en el artículo Art. 203 y en el inciso tercero del artículo Art. 210 será perpetua.

Al profesional de la salud responsable del delito previsto en el artículo Art. 208 o del delito previsto en el número 1 del inciso primero del artículo Art. 212 se le impondrá inhabilitación especial y perpetua para el ejercicio de una profesión de la salud.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

§ 1. Coacción

Art. 224. *Coacción*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, mediante violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, coaccionare a otra persona a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada.

No es ilícita la coacción cuando se amenaza con:

- 1° hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituya un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;
- 2° divulgar lícitamente un hecho, cuando el propósito perseguido con la coacción consista en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho; o
- 3° infligirse un mal a sí mismo.

Art. 225. *Coacción grave*. La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años:

- 1° si la coacción tuviere lugar mediante amenaza grave; o
- 2° si el hecho fuere perpetrado por funcionario público con abuso de su cargo.

§ 2. Privación de libertad, sustracción de menores e incapaces
e inducción al abandono de hogar

Art. 226. *Privación de libertad*. El que privare de su libertad a otra persona, aun por breve tiempo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Cuando en razón de las circunstancias o de la prolongación de la privación de libertad se pusiere en riesgo la seguridad personal del afectado, la pena será prisión de 1 a 4 años.

La pena será prisión de 2 a 6 años si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas.

Art. 227. *Agravante.* Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada, concerniente al hecho, si la privación de libertad fuere perpetrada por funcionario público con abuso de su cargo.

Art. 228. *Privación de libertad imprudente.* El que imprudentemente privare a otra persona de su libertad será sancionado con multa o libertad restringida.

Si el hecho fuere perpetrado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y la imprudencia fuere extrema se impondrá libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 229. *Sustracción de persona menor de edad.* El que sustrajere a una persona menor de 14 años del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia, o la mantuviere fuera de su cuidado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Si el hecho fuere perpetrado por un ascendiente que no tuviere al menor a su cuidado, sin comprometer gravemente el interés de éste, se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada concerniente al hechor.

La misma pena se impondrá al que, comprometiendo gravemente su interés, sustrajere a una persona menor de 14 años del grupo social que le brinda protección, aun cuando aquélla no se encontrare bajo el cuidado de otro.

Si el hecho también estuviere comprendido en el artículo Art. 226, se estará a lo dispuesto en el Art. 79.

Art. 230. *Agravante.* Tratándose de un hecho previsto en el artículo Art. 226 o en el artículo Art. 229 se tendrá por concurrente una agravante muy calificada:

1° si el hecho se perpetrare imponiéndose alguna condición a un tercero o a cambio de la liberación del afectado bajo amenaza de causar daño;

2° si el hecho se prolongare por más de 30 días; o

3° si el hecho se perpetrare con el propósito de posibilitar o favorecer la perpetración de alguno de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título. En caso de llegar a perpetrarse alguno de estos delitos, se estará a lo dispuesto en el artículo Art. 78.

Art. 231. *Atenuante.* Tratándose de un hecho previsto en el artículo Art. 226 o en el artículo Art. 229, se tendrá por concurrente una atenuante calificada si el hechor liberare al

afectado o diere lugar a su regreso al cuidado del encargado de su custodia o al grupo social que le brindare protección, exento de grave daño.

Si la liberación o el retorno del afectado tuvieren lugar sin que el hechor hubiere obtenido el propósito previsto en el número 1 del artículo Art. 230, el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.

§ 3. Agravios a las garantías de la persona privada de libertad

Art. 232. *Tortura.* El funcionario público que infligiere grave dolor o sufrimiento corporal o psicológico a una persona privada de libertad con el fin de obtener de ella una confesión, declaración o información, o en represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado o se sospechare que hubiere perpetrado, o en razón de cualquier calidad de las señaladas en el número 1 del artículo Art. 71, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 233. *Maltrato corporal por funcionario público.* El funcionario público que maltratare corporalmente a una persona privada de libertad o sometida a internamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 234. *Abuso sexual por funcionario público.* El funcionario público que, abusando de la situación de privación de libertad o internamiento en la que se encuentre otra persona, ejecutare sobre ésta una acción sexual o hiciere que ella ejecute una acción sexual, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 235. *Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad.* Será sancionado con multa el funcionario público que:

1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad, omitiere informarle oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;

2° teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad, omitiere dar dicha información a quien lo requiera en interés del afectado;

3° debiendo presentar a una persona privada de libertad ante el tribunal o el Ministerio Público, o darles noticia del hecho, omitiere hacerlo oportunamente;

4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad, recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad, omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;

5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encuentra privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales, o presentar peticiones a la autoridad; o

6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad, omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.

La multa no será inferior a cincuenta días-multa en los siguientes casos:

1° si la omisión a que se refiere el número 3 del inciso precedente se prolongare por más de 24 horas;

2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza, o usare con ella un rigor innecesario; o

3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los establecidos en la ley para ese efecto.

En los casos del número 3 del inciso primero y del número 3 del inciso segundo de este artículo, si el agravio se prolongare por más de 3 días, se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.

Art. 236. *Imprudencia.* El funcionario público que imprudentemente perpetrare cualquiera de los delitos previstos en el artículo anterior será sancionado con multa de hasta cincuenta días-multa.

§ 4. Trata de personas y reducción a esclavitud

Art. 237. *Trata de personas.* El que mediante engaño o coacción, o abusando de su poder o de la vulnerabilidad del afectado, o concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre el afectado,

reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de 18 años para que sea sometida a explotación, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

Con la misma pena será sancionado el que reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de 18 años para que sea sometida a explotación.

La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho no hubiere tenido aptitud para comprometer las posibilidades del afectado de volver sin dificultad a su entorno familiar o social o de requerir expedita y eficazmente el amparo de la autoridad, en cualquier momento.

Si con motivo u ocasión del hecho se perpetrare sobre el afectado alguno de los delitos previstos en los artículos Art. 226 y Art. 229, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo Art. 230.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la explotación del afectado comprenderá su involucramiento en la prostitución o en otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de menores, su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual.

Art. 238. *Reducción a esclavitud.* El que redujere a una persona a la esclavitud, la indujere a enajenar su libertad o la de una persona de ella dependiente, o incurriere en trata de esclavos, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si con motivo u ocasión del hecho se perpetrare alguno de los delitos previstos en los artículos Art. 226 y Art. 229 sobre el afectado, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo Art. 230.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por esclavitud y trata de esclavos se entenderá, respectivamente, el estado o condición y los actos previstos por la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud de 25 de Diciembre de 1926, y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de Septiembre de 1956.

§ 5. Embarazo y tratamiento terapéutico no consentido

Art. 239. *Inseminación y transferencia de embriones no consentidas.* El que, sin el consentimiento de la afectada, inseminare a una mujer o le transfiriere uno o más embriones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho diere lugar al embarazo de la mujer.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado mediante coacción, abuso de la enajenación o trastorno mental de la mujer, o mediante aprovechamiento de su pérdida de sentido o incapacidad física para oponerse.

Art. 240. *Tratamiento terapéutico no consentido.* El profesional de la salud que sometiere a tratamiento terapéutico a otra persona fuera de los casos previstos en el artículo Art. 17 será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de la o las penas que correspondiere en conformidad con los artículos Art. 203 y Art. 210 si el tratamiento terapéutico hubiere dado lugar a una lesión corporal o a la muerte de la persona tratada. Se entenderá que el tratamiento terapéutico ha dado lugar a una lesión corporal sea que ésta fuere inherente a aquél, sea que ella constituya una ulterior consecuencia del mismo.

§ 6. Reglas comunes

Art. 241. *Conspiración.* Es punible la conspiración para la perpetración de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título.

Art. 242. *Multa.* Se impondrá multa, conjuntamente con las demás penas previstas en este título, tratándose de los casos previstos en el número 1 del artículo Art. 230 y de los delitos previstos en el párrafo 4.

Art. 243. *Inhabilitación.* La inhabilitación que se imponga al funcionario público que interviniere en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:

1° podrá ser perpetua en los casos del inciso tercero del artículo Art. 229 y del artículo Art. 237; y

2° no podrá ser inferior a cinco años en los restantes casos del artículo Art. 229 y en los casos de los artículos Art. 226 y Art. 232.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

§ 1. Abuso sexual y violación

Art. 244. *Abuso sexual.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que ejecutare sobre otra persona una acción sexual o hiciere que ella ejecute una acción sexual, sea:

1° coaccionando al afectado, mediante violencia o amenaza grave, a que tolere o ejecute la acción sexual;

2° abusando de la enajenación o del trastorno mental del afectado;

3° aprovechándose de la privación de sentido del afectado; o

4° aprovechándose de la incapacidad física del afectado para oponerse.

La pena será prisión de 1 a 4 años si la acción sexual consistiere en la introducción de un objeto en la vagina o en el ano del afectado.

Si el afectado fuere una persona menor de 14 años, se reconocerá una agravante muy calificada.

Art. 245. *Violación.* El que accediere carnalmente por vía vaginal, anal o bucal a otra persona, en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo precedente, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Si el afectado fuere una persona menor de 14 años, se reconocerá una agravante muy calificada.

§ 2. Atentados sexuales contra personas menores de edad

Art. 246. *Abuso sexual de persona menor de 18 años.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que ejecutare sobre una persona menor de 18 años una acción sexual o hiciere que ella ejecute una acción sexual, sea:

1° abusando de una relación de dependencia que se tenga respecto del afectado; o

2° abusando del desamparo o de la necesidad económica en que se encuentre el afectado.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si la acción sexual consistiere en la introducción de un objeto en la vagina o el ano del afectado.

Art. 247. *Estupro.* El que accediere carnalmente por vía vaginal, anal o bucal a una persona menor de 18 años, en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo precedente, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Art. 248. *Abuso sexual de menor de 14 años.* El que ejecutare sobre una persona menor de 14 años una acción sexual o hiciere que ella ejecute una acción sexual, abusando de la falta de madurez del afectado para comprender la significación de la acción, siempre que la diferencia de edad entre el hechor y afectado fuere igual o superior a 4 años, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años si la acción sexual ejecutada sobre el afectado consistiere en la introducción de un objeto en la vagina o el ano del afectado.

La pena será prisión de 1 a 5 años si la acción sexual ejecutada sobre el afectado consistiere en el acceso carnal.

Art. 249. *Interacción sexual con menor de 14 años.* El que, abusando de la falta de madurez del afectado para comprender la significación de la acción, ejecutare una acción de significación sexual, presencialmente o a través de un medio de telecomunicación, ante una persona menor de 14 años, o la indujere a ejecutar una acción de significación sexual ante sí o un tercero, o a observar la ejecución de una acción de significación sexual por parte de un tercero, y siempre que la diferencia de edad entre el hechor y el afectado fuere igual o superior a 4 años, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 250. *Agravante*. Si un hecho constitutivo de alguno de los delitos previstos en el presente párrafo resultare gravemente vejatorio para el afectado, sea por las circunstancias o el modo en que fuere perpetrado, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

§ 3. Proxenetismo y prostitución de menores

Art. 251. *Proxenetismo*. El que con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de otra persona, explotándola en razón de su dependencia personal o económica, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Art. 252. *Proxenetismo de menores de edad*. El que facilitare o promoviere la prostitución de una persona menor de 18 años será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Art. 253. *Prostitución de menores de edad*. El que obtuviere una prestación sexual para sí o para un tercero de una o más personas menores de 18 años, por medio de la entrega o de la promesa de entregarle a ella o a un tercero dinero o una especie susceptible de valoración pecuniaria, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Si la prestación sexual se obtuviere de una persona menor de 14 años, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 254. *Definiciones*. Para los efectos de este párrafo se entiende por prostitución la realización retribuida de una o más prestaciones sexuales. Por prestación sexual se entiende la ejecución o tolerancia de una o más acciones sexuales.

§ 4. Reglas comunes

Art. 255. *Agravante relativa a la persona*. En relación con los delitos previstos en este título, se tendrá por concurrente una agravante calificada respecto de la persona que hubiere intervenido en el hecho abusando de su calidad de funcionario público, ministro de un culto

religioso, guardador, maestro, orientador, terapeuta o encargado por cualquier título de la educación, guarda, curación o cuidado del afectado.

Art. 256. *Prescripción de la acción penal.* El plazo de prescripción de la acción penal correspondiente a cualquiera de los delitos previstos en el presente título, cuando el afectado hubiere sido, al momento del hecho, persona menor de edad, correrá desde el día en que hubiere cumplido 18 años.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD

§ 1. Allanamiento de morada, intromisión en la intimidad y difusión indebida

Art. 257. *Allanamiento de morada.* Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión, el que entrare o permaneciere en la morada de otra persona sin su consentimiento.

Art. 258. *Intromisión en la intimidad de otro.* Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión, el que, sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente:

1° lo que tiene lugar al interior de la morada de otro, siempre que ello no sea perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento artificial de un obstáculo a la percepción;

2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantienen privadamente;

3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual el afectado tenga una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecuta la acción o se desarrolla la situación.

Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento del afectado, accediere a la información que otro tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidan el libre acceso a ella.

Art. 259. *Difusión indebida.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, sin el consentimiento del afectado, difundiere algún contenido informativo o un registro de imagen o sonido obtenido mediante la perpetración de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, correspondiere imponer según el artículo anterior, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo Art. 78.

Art. 260. *Intromisión por medios informáticos.* El que produjere, obtuviere para su uso o facilitare dispositivos o programas concebidos o adaptados para la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo Art. 258 respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos, será sancionado con multa o libertad restringida.

§ 2. Violación de la confidencialidad

Art. 261. *Registro subrepticio de sonidos o imágenes.* El que, sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos, registrare la imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 262. *Difusión de registros de imágenes o sonidos reservados.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, sin el consentimiento del afectado, difundiere una imagen o un sonido fijado en un registro obtenido mediante la perpetración del delito previsto en el artículo precedente.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, correspondiere imponer según el artículo anterior, lo cual se ajustará a lo establecido en el artículo Art. 78.

Art. 263. *Revelación de información confidencial.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, sin el consentimiento del afectado,

revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyere bajo un deber de confidencialidad para con otro y que ha conocido con ocasión del ejercicio de:

1° un cargo o una función pública;

2° una profesión cuyo título se encuentra legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, sin el consentimiento del afectado revelare información contenida en ella, siempre que se trate de información que la ley calificare como sensible.

Cuando la difusión se hiciere a través de un medio de comunicación social, la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Art. 264. *Imprudencia.* El funcionario público que con imprudencia extrema perpetrare cualquiera de los hechos previstos en este título, será sancionado con multa, siempre que la imprudencia extrema sea reconocible en la suposición errónea del consentimiento del afectado, de circunstancias que habrían determinado la licitud de la obtención de la imagen, sonido o información que se difundiere o de las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.

§ 3. Reglas comunes

Art. 265. *Persona natural como afectado.* Para los efectos de lo dispuesto en este título, el afectado por el hecho, en el sentido del número 3 del artículo Art. 36, sólo podrá ser una persona natural.

Art. 266. *Agravantes.* Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada:

1° cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero; o

2° cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos Art. 257, Art. 258, Art. 261, fuere perpetrado por un funcionario público con grave abuso de su cargo.

TÍTULO V
DELITOS CONTRA EL HONOR

§ 1. Injuria

Art. 267. *Injuria*. El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente a otra persona, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, si el hecho se perpetrare:

- 1º a través de un medio de comunicación social; o
- 2º de cualquier otra forma que haga perceptible o conocible la expresión o acción injuriosa para un número considerable de personas.

Art. 268. *Crítica legítima*. No constituye injuria la apreciación crítica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otra persona. Tampoco constituye injuria la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de un cargo o de una función pública, o del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá sin perjuicio de que el hecho pudiere constituir injuria, en el sentido del artículo Art. 267, en razón de la sola forma en que fuere proferida la expresión o ejecutada la acción, según corresponda.

Art. 269. *Imputación injuriosa*. El que imputare a otra persona un hecho idóneo para hacerla merecedora del menosprecio de otros, será penado con multa, libertad restringida o reclusión.

La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años si el hecho imputado consistiere en:

- 1º un delito que no sea actualmente perseguible de oficio;
- 2º un comportamiento ilícito cuya sanción esté prevista por la ley;
- 3º una falta grave a la probidad en el ejercicio de un cargo o una función pública; o

4º una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si se demostrare la verdad de la imputación, o si el hechor la hubiere tenido por verdadera habiendo observado el cuidado esperable en la apreciación de su mérito.

Art. 270. *Dispensa de pena o atenuación por provocación.* El tribunal podrá prescindir de la pena o bien reconocer una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable hubiere actuado en vindicación próxima de una ofensa grave a él o a una persona a él cercana.

Si la ofensa a que se refiere el inciso anterior hubiere sido a su vez constitutiva de injuria o imputación injuriosa, el tribunal podrá también a su respecto prescindir de la pena o reconocer una atenuante en los términos del inciso anterior.

§ 2. Calumnia

Art. 271. *Calumnia.* El que imputare falsamente a otra persona un delito determinado y perseguible actualmente de oficio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años, si la imputación tuviere lugar:
1º a través de un medio de comunicación social; o
2º de cualquier otra forma que la haga perceptible o conocible para un número considerable de personas.

Art. 272. *Calumnia imprudente.* Si la calumnia se hubiere realizado con imprudencia extrema, la pena será multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 273. *Calumnia en el proceso.* La imputación falsa de un delito determinado efectuada mediante denuncia, querrela o cualquier otra actuación procesal idónea para dar lugar a la persecución del delito falsamente imputado se juzgará según lo dispuesto en el artículo Art. 392.

§ 3. Reglas comunes

Art. 274. *Persona natural como afectado.* Para los efectos de lo dispuesto en este título, el afectado por el hecho, en el sentido del número 3 del artículo Art. 36, sólo podrá ser una persona natural.

Art. 275. *Publicación.* Si así lo solicitare, el afectado tendrá derecho a que se publique, a costa del responsable, a través de un medio de comunicación social un extracto de la sentencia condenatoria firme por los delitos de injuria o calumnia perpetrados ante un número considerable o indeterminado de personas. Si la injuria o la calumnia hubieren sido perpetradas a través de un medio de comunicación social, el extracto de la sentencia será publicado en términos equivalentes a los de la perpetración del delito.

Art. 276. *Acción privada y prescripción.* La acción penal para perseguir los delitos previstos en este título:

1° no podrá ser ejercida por otra persona que el afectado;

2° prescribe en un año, contado desde que la víctima tuviere conocimiento de la perpetración del delito o, en su caso, desde que terminare el proceso en el que hubieren sido perpetradas; la acción penal prescribirá en todo caso conforme a las reglas del título Título IX del Libro Primero de este código.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA DERECHOS PATRIMONIALES

§ 1. Delitos contra la propiedad

Art. 277. *Daño.* El que, sin el consentimiento de su dueño, destruyere, dañare o inutilizare una cosa ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si el hecho diere lugar a una merma del valor de la cosa que exceda de 500 unidades de fomento, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada:

1º si el hecho diere lugar a una interrupción del suministro de un servicio público o de un servicio de uso o consumo masivo; o

2º si el hecho recayere en un bien nacional de uso público, en un monumento nacional o en una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Art. 278. *Daño informático.* El que, sin el consentimiento de su dueño o titular, alterare o suprimiere uno o más datos informáticos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si el delito irrogare grave perjuicio al dueño o titular de los datos, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada si el hecho recayere en datos de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social. Con todo, el tribunal podrá prescindir de la agravante si existiere copia accesible de respaldo de los datos alterados o suprimidos.

Art. 279. *Perturbación de un sistema informático.* El que a través de la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos obstaculizare el acceso a un sistema informático o alterare perjudicialmente su funcionamiento, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo, la pena será prisión de 1 a 4 años.

Art. 280. *Apropiación indebida.* El que, sin el consentimiento de su dueño, se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho recayere en una cosa que hubiere sido recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o destinarla a algún fin específico, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada si el hecho previsto en el inciso anterior fuere perpetrado por un funcionario público sobre una cosa recibida en razón de su cargo.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será libertad restringida o reclusión.

Si el hecho también fuere constitutivo del delito previsto en el artículo Art. 302, y la pena correspondiente a éste fuere mayor, se impondrá ésta.

Art. 281. *Hurto*. El que, sin el consentimiento de su dueño, se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Art. 282. *Hurto grave*. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1 del inciso tercero del artículo Art. 277 o recayere en alguna de las cosas a que se refiere el número 2 del mismo precepto;

2° si la cosa fuere sustraída de quien la porta o la lleva inmediatamente consigo;

3° si la cosa fuere sustraída venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura cuyo uso no le esté autorizado;

4° si la cosa fuere sustraída desde un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto.

Si el hecho se perpetrare al interior de un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otra persona, habiéndose ingresado a éste sin el consentimiento del morador, sea

por vía no destinada al efecto, sea con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, la pena será prisión de 1 a 4 años.

Art. 283. *Robo.* El que, sin el consentimiento de su dueño y mediante violencia o amenaza grave, se apropiare, para sí o un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.

Para lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que la apropiación tiene lugar mediante violencia o amenaza grave si cualquiera de éstas es ejercida antes, durante o después de la sustracción de la cosa, para posibilitar o favorecer la apropiación de ésta. No obstará a la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior que la violencia o amenaza grave sea ejercida para la manifestación o entrega de la cosa.

Si con motivo u ocasión de la perpetración del hecho se pusiere al afectado o a un tercero en peligro grave para su vida o su salud corporal, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Art. 284. *Exclusión de la ilicitud de la apropiación.* Para lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, se entenderá que no hay apropiación ilícita si el hechor se apodera de la cosa que específicamente le debe su deudor o de la suma de dinero que éste le adeuda, siempre que en uno u otro caso la obligación fuere actualmente exigible.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caber al hechor por delitos distintos de los previstos en los cuatro artículos anteriores.

Art. 285. *Abigeato.* Se entenderá que hay apropiación, en los términos de los artículos Art. 280, Art. 281, Art. 282 y Art. 283, si se marcarse, señalare, contramarcarse o contraseñalare uno o más caballos o animales de silla o carga, o una o más especies de ganado.

Art. 286. *Atenuantes.* Si, antes de que se dirija el procedimiento en su contra, el responsable de un hecho previsto en los artículos Art. 280, Art. 281 o Art. 282 devolviere voluntariamente y sin merma considerable la cosa a su dueño, se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada.

Si el hecho se encontrare previsto en el artículo Art. 283, y dándose las mismas circunstancias, se podrá tener por concurrente una atenuante.

Art. 287. *Agravantes.* En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos Art. 280, Art. 281, Art. 282 o Art. 283, se tendrá por concurrente una circunstancia agravante que concierne al hecho:

1° si la cosa apropiada fuere un monumento nacional o formare parte de él;

2° si el afectado fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste; y

3° si el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho.

Constituye una circunstancia agravante el uso o porte de armas durante la perpetración de un hecho previsto en los números 2 o 4 del inciso primero del artículo Art. 282, en el inciso final del mismo artículo, o en el artículo Art. 283.

En relación con un hecho previsto en los números 1 o 3 del inciso primero del artículo Art. 282, son circunstancias agravantes concernientes al hechor:

1° la de ser el hechor dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando la persona de quien se sustrae la cosa; y

2° la de ser el hechor dueño, administrador o trabajador del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa es sustraída.

§ 2. Otros atentados contra derechos sobre cosas

Art. 288. *Usurpación de cosa mueble.* El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tiene en su poder con derecho oponible a aquél, o la destruyere privando a éste de su aprovechamiento, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho fuere perpetrado por una persona distinta del dueño, con el consentimiento de éste, la pena será multa o libertad restringida, sin perjuicio de la responsabilidad que cupiere al dueño.

Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 289. *Usurpación de inmueble.* El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 290. *Dstrucción y alteración de deslindes.* El que, sin estar legalmente autorizado, destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 291. *Usurpación de aguas.* El que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tenga sobre aguas superficiales o subterráneas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 292. *Usurpación de aguas grave.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;

2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujeta su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche.

Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

§ 3. Delitos contra el patrimonio

Art. 293. *Extorsión.* El que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, mediante amenaza coaccionare ilícitamente a otra persona a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada, con perjuicio para ésta o para un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la ilicitud de la coacción se determinará en conformidad con el inciso segundo del artículo Art. 224.

Si el perjuicio resultante fuere grave, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 294. *Extorsión grave.* El que, en los términos del artículo precedente, extorsionare a otra persona mediante violencia o amenaza grave, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.

Si con motivo u ocasión de la perpetración del hecho se pusiere al afectado o a un tercero en peligro grave para su vida o su salud corporal, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Para los efectos de la imposición de la pena, será aplicable lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo Art. 287.

Art. 295. *Usura.* El que, con abuso de una situación de necesidad, de la inexperiencia o la incapacidad de discernimiento de otra persona, le suministrare dinero u otra cosa genérica, le otorgare crédito o le diere en arrendamiento un inmueble como morada, recibiendo o aceptando recibir de ella una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se entenderá en todo caso que hay abuso de una situación de necesidad, de la inexperiencia o la incapacidad de discernimiento de otra persona, en el sentido del inciso precedente, si el interés al cual le hubiere sido prestado dinero u otra cosa genérica excediere del interés máximo permitido por la ley.

Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Art. 296. *Estafa.* El que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, mediante engaño provocare un error en otra persona que lleve a ésta a

ejecutar, omitir o tolerar una acción que importe una disposición patrimonial con perjuicio para ella o un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiere sido evitable para el engañado de haber sido éste más cauto o diligente.

Si el hecho irrogare perjuicio grave al afectado, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Art. 297. *Fraude informático.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:

1° manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste;

2° utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo; o

3° haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identifican y habilitan como medio de pago.

Será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo precedente, según corresponda.

Art. 298. *Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático.* El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá al que, sin el consentimiento de su titular, obtuviere los datos codificados que identifican y habilitan a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago, con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.

Art. 299. *Engaño para la obtención de beneficios fiscales.* El que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave al Estado, la pena será prisión de 1 a 5 años.

Art. 300. *Obtención indebida de suministros.* El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable, o hiciere uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo, eludiendo el cobro mediante la instalación o manipulación de cualquier artefacto o dispositivo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será multa si el monto correspondiente al cobro eludido no excediere de 5 unidades de fomento.

Art. 301. *Vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales.* Se impondrá multa al que:

1° con ánimo de lucro fabricare, ensamblare, importare, vendiere, diere en arrendamiento o a otro título o distribuyere un dispositivo, sistema o programa informático que haga posible decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado, sin contar con la autorización del distribuidor legal de dicha señal; o

2° con fines de comercialización recibiere o distribuyere una señal satelital portadora de un programa codificado que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal.

Art. 302. *Administración desleal.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente desleal para con el interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave al afectado, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el hechor fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el hechor tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Art. 303. *Administración desleal en perjuicio del Estado.* Si el hecho descrito en el artículo precedente recayere en intereses patrimoniales del Estado, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave al Estado o produjere grave entorpecimiento del servicio correspondiente, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será reclusión.

Art. 304. *Desviación de recursos fiscales.* El que arbitrariamente, y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados, diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista, será penado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si la desviación produjere grave entorpecimiento del servicio, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 305. *Omisión del pago de cotizaciones previsionales.* El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el monto correspondiente a las cotizaciones previsionales de cargo de éste, no las enterare en la respectiva institución previsional en el plazo de noventa días desde la fecha en que legalmente hubiere debido hacerlo, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 306. *Negociación incompatible.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo;

2° el árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;

3° el veedor en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda;

4° el perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda;

5° el guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo;

6° el administrador del patrimonio de una persona ausente, o afectada por un impedimento para controlar los actos del aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio;

7° el director o gerente de una sociedad anónima que se interesare directa o indirectamente en cualquier negocio u operación que involucre a la sociedad incumpliendo las condiciones establecidas por la ley.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el hechor diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el cuarto grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que el hechor diere o dejare tomar interés a una persona de la cual sea socio, a una persona jurídica de la cual sea socio o accionista o en la cual ejerza la administración en cualquiera forma, a un tercero que sea socio o accionista de tal persona jurídica o al cónyuge o a cualquier pariente de éste comprendido en la descripción del inciso precedente, o a una persona jurídica de la cual dicho cónyuge o dicho pariente sea socio o accionista o en la cual el cónyuge o pariente ejerza la administración en cualquier forma, o a cualquier persona jurídica relacionada, en los términos previstos por la ley que regula el mercado de valores, con una persona jurídica de las comprendidas en la descripción precedente.

§ 4. Delitos contra los derechos de los acreedores

Art. 307. *Afectación de títulos y garantías ejecutivas.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que:

1° siendo dueño de un bien embargado o sometido a una medida cautelar, o teniendo el bien a su cargo, lo abandonare, destruyere u ocultare, o dispusiere indebidamente de él o consintiere que otro lo haga;

2° siendo deudor prendario y estando sujeto a la reglamentación de cualquier forma de prenda sin desplazamiento, o teniendo a su cargo la cosa constituida en prenda, la abandonare, destruyere u ocultare, o dispusiere indebidamente de ella o consintiere que otro lo haga; o

3° con ocasión del protesto de una letra de cambio o pagaré, o de la notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque, o concurriendo por citación a reconocer firma, la tachare de falsa o no la reconociere como auténtica.

Si el valor de la cosa, objeto, título o valor sobre el cual recayere cualquiera de los hechos comprendidos en el presente artículo excediere de 500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 308. *Defraudación de los acreedores.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, el deudor que, encontrándose en situación de inminente insolvencia:

1° redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores, o renunciando irrazonablemente a créditos;

2° dispusiere de sumas relevantes, en consideración a su patrimonio, aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal;

3° diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto o se desprendiere de garantías sin que se hubieran satisfecho los créditos caucionados; o

4° favoreciere a uno o más acreedores en desmedro de otro, pagando deudas que no sean actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía.

La punibilidad de un hecho comprendido en el inciso anterior estará sujeta a la condición de que se hubiere dictado una resolución concursal de liquidación o reorganización

dentro de un plazo de 18 meses contados desde que la perpetración del hecho hubiere quedado concluida.

Art. 309. *Defraudación grave de los acreedores.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de uno a tres años, el deudor que mediante el ocultamiento de sus bienes, el otorgamiento de un contrato simulado que comprometa su patrimonio o cualquier forma de reconocimiento de una deuda inexistente, se pusiere en imposibilidad de cumplir una o más de sus obligaciones, o impidiere su ejecución forzosa o la traba de medidas precautorias en su contra.

Art. 310. *Defraudación de los acreedores durante el procedimiento concursal.* El deudor que con posterioridad a la resolución de liquidación realizare uno o más actos de disposición o de gravamen sobre uno o más bienes que sean o deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, los ocultare o no los presentare, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Con igual pena será sancionado el deudor que durante la vigencia del período de protección financiera concursal decretada en un procedimiento concursal de renegociación, ejecutare o celebrare actos o contratos sobre alguno de sus bienes en contravención de lo previsto en la ley concursal.

Art. 311. *Omisión o adulteración de registros contables o comerciales.* El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falsificare, de un modo que dificulte la determinación de su efectiva situación patrimonial, y siempre que llegare a dictarse resolución de liquidación o reorganización a su respecto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La misma pena se impondrá al deudor que durante el procedimiento de liquidación o reorganización proporcionare al liquidador o veedor, si correspondiere, o a sus acreedores, información falsa acerca de su situación patrimonial.

Art. 312. *Agravante muy calificada.* Si un hecho previsto en cualquiera de los artículos de este párrafo afectare a un grupo extendido de personas, incluidos trabajadores,

proveedores, ahorrantes u otros terceros relacionados económicamente con el deudor, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

§ 5. Delitos contra el derecho de autor y
los derechos conexos al derecho de autor

Art. 313. *Publicación indebida de obra protegida.* El que, con fines de comercialización y en contravención a la ley sobre propiedad intelectual, publicare en todo o en parte una obra protegida, mediante su fijación en ejemplares susceptibles de ser comercializados, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 314. *Fijación indebida de interpretación o ejecución.* El que, con fines de comercialización y en contravención a la ley sobre propiedad intelectual, fijare en ejemplares susceptibles de ser comercializados la interpretación o ejecución de una obra, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 315. *Comercialización ilícita de copias.* El que comercializare, exhibiere o diere en arrendamiento directamente al público una o más copias de una obra protegida o de la fijación de una interpretación o ejecución de una obra, cualquiera sea su soporte, obtenidas en contravención a la ley sobre propiedad intelectual, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. La misma pena se impondrá al que comercializare claves secretas que permitan el acceso a una obra protegida o a la fijación de su interpretación o ejecución.

El que fabricare, importare, internare al país, almacenare o adquiriere para su distribución comercial masiva las copias comprendidas en el inciso anterior, será sancionado con prisión de 1 a 2 años.

Art. 316. *Plagio.* Será sancionado con libertad restringida y multa el que presentare como propia una obra que corresponda sustancialmente a una obra de autoría ajena.

Art. 317. *Vulneración de medidas tecnológicas de protección.* Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, con fines de comercialización, fabricare, importare, distribuyere, vendiere o diere en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes para vulnerar cualquier medida tecnológica dispuesta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución.

§ 6. Delitos contra la propiedad industrial

Art. 318. *Uso indebido de marca.* Será sancionado con libertad restringida o reclusión: 1° el que usare una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita, para los mismos productos, servicios o establecimientos, o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada, siempre que tal uso fuere apto para inducir al público a error o confusión;

2° el que usare con fines comerciales envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla, salvo que el embalaje marcado esté destinado a envasar productos diferentes y no relacionados con aquellos que la marca protege.

Art. 319. *Uso indebido de indicación geográfica y denominación de origen.* Será sancionado con multa el que sin derecho y con fines comerciales:

1° designare con una indicación geográfica o denominación de origen registrada un producto del mismo tipo de los protegidos por éstas;

2° produjere, almacenare, transportare, introducir al país, distribuyere o vendiere objetos que ostenten indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas.

Art. 320. *Uso indebido de invención.* Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que sin derecho y con fines comerciales:

1° elaborare, internare al país, ofreciere o introducir en el comercio, o poseyere para su comercialización un producto patentado o su equivalente;

2° usare un procedimiento patentado o su equivalente;

Lo dispuesto en los números precedentes también será aplicable tratándose de una invención o de su equivalente cuya solicitud de patente hubiere sido presentada, siempre que en definitiva se conceda el registro.

Art. 321. *Uso indebido de dibujo o diseño industrial, de modelo de utilidad o de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.* Será sancionado con multa el que sin derecho y con fines comerciales:

1° fabricare, comercializare, internare al país, exportare, poseyere para su comercialización un dibujo o diseño industrial, un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados;

2° usare un dibujo o diseño industrial o las indicaciones de un modelo de utilidad o de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados.

Art. 322. *Violación de secreto empresarial.* El que, sin autorización, explotare, utilizare, comunicare o divulgare cualquier secreto empresarial que ha conocido en razón de su cargo, oficio, profesión o a consecuencia de una relación contractual o laboral, o al que ha tenido acceso por medio de intromisión indebida, sufrirá la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Igual pena se aplicará al que, con conocimiento del origen de la información, se aprovechare de la misma en beneficio propio o de terceros.

Para los efectos de este artículo, se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

§ 7. Reglas comunes

Art. 323. *Conspiración.* Es punible la conspiración para la perpetración del delito previsto en el artículo Art. 298.

Art. 324. *Valor de la cosa.* Para la determinación de la pena que corresponda imponer en conformidad a las disposiciones de este título, se considerará el valor de la cosa o la merma de su valor, así como el perjuicio irrogado al afectado, según corresponda.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el valor de la cosa será determinado en atención a su precio de mercado, si lo tuviere. En caso contrario, se estará a la determinación prudencial del tribunal.

Art. 325. *Perjuicio grave.* Para los efectos de lo dispuesto en el presente título, es perjuicio grave todo aquél que excediere de 500 unidades de fomento o provocare la ruina del afectado.

Art. 326. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.

Art. 327. *Definiciones.* Los términos utilizados en las disposiciones de este título que contaren con una definición en la legislación sobre propiedad intelectual y propiedad industrial, serán interpretados en conformidad con dicha definición.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

§ 1. Delitos contra la hacienda pública

Art. 328. *Contrabando.* El que por un lugar no habilitado introdujere en el territorio nacional, o extrajere de él, mercancías cuya importación o exportación se encuentre prohibida o restringida en razón de que representan un grave peligro para la salud o la seguridad de las personas, para la flora y fauna, para la salud animal o vegetal, o para el patrimonio cultural, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con igual pena será sancionado el que, con el propósito de introducir en el territorio nacional, o extraer de él, mercancías de las señaladas en el inciso precedente, las sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual sólo se aplicará ésta, considerándose concurrente una agravante calificada.

Un reglamento determinará las mercancías a las que se refiere el inciso primero.

Art. 329. *Evasión de tributo aduanero.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de una a cinco veces el valor de las mercancías, el que, con el propósito de evadir en todo o en parte el pago de los tributos que le correspondieren:

1° por un lugar no habilitado, introdujere mercancías en el territorio nacional o procurare extraerlas de él;

2° sustrajere mercancías del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño;

3° extrajere mercancías sometidas a un régimen tributario especial desde la zona donde éste rigiere, pasando por un lugar no habilitado o sustrayéndolas del control aduanero, sea ocultándolas, sea valiéndose de engaño; u

4° omitiere someter a la potestad aduanera las mercancías que hubieren sido objeto de una franquicia tras expirar el plazo de vigencia de ésta.

Si el monto del tributo evadido excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 330. *Uso indebido de bienes acogidos a franquicias o beneficios aduaneros.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° empleare, con un fin distinto del declarado, mercancías afectas a tributos menores con la condición de un uso determinado de ellas sin haber pagado los tributos correspondientes;

2° a cualquier título cediere o dispusiere de mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular, o las consumiere o utilizare en forma industrial o comercial sin haber pagado los respectivos tributos que las afecten;

3° exportare, enajenare, diere en arrendamiento o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio Nacional de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.

Art. 331. *Evasión tributaria.* El que evadiere en todo o en parte el pago de un impuesto por medio de la consignación de datos falsos o incompletos en una declaración que deba presentar a la autoridad tributaria o de la omisión de una declaración necesaria para la determinación del impuesto evadido, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho consistiere en la evasión del pago de un impuesto sujeto a retención o recargo, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años de prisión.

Si el monto del impuesto evadido excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 332. *Factura falsa.* El que vendiere o facilitare a cualquier título guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas inauténticas o falsas, con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 333. *Atentado contra la administración tributaria.* El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo necesaria para la fiscalización del cumplimiento tributario o sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que queden retenidas o sujetas a otras medidas conservativas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que reabriere un establecimiento comercial o industrial o una oficina profesional con violación de una clausura impuesta por la autoridad tributaria será sancionado con multa o libertad restringida.

Art. 334. *Agravante.* Se tendrá por concurrente una agravante si el responsable tuviere la calidad de productor y no hubiere emitido facturas.

Art. 335. *Autodenuncia.* Si antes de iniciarse un procedimiento penal o un procedimiento de fiscalización en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren, en su caso, los impuestos adeudados con intereses y reajustes, el tribunal impondrá sólo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciera entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente título a la autoridad que recibiere la denuncia o al Servicio Nacional de Aduanas, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Excepcionalmente, si no hubiere resultado afectado en forma significativa el interés protegido por la norma penal, el tribunal podrá eximir de toda pena al responsable.

Art. 336. *Conspiración.* Es punible la conspiración para la perpetración de los hechos previstos en los artículos Art. 328, Art. 329 y Art. 331.

§ 2. Delitos contra el orden del mercado de valores

Art. 337. *Manipulación de mercado.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que efectuare una o más transacciones de valores de oferta pública ficticias o que de cualquier otro modo transmitan al mercado señales o indicios engañosos sobre la oferta o la demanda de los respectivos valores.

La misma pena se impondrá al que, con el propósito de incidir indebidamente en el precio de valores de oferta pública:

1° divulgare al mercado información falsa o apta para inducir a error o incurriere en cualquier otra conducta engañosa; o

2° efectuare una o más transacciones sobre tales valores.

Art. 338. *Certificaciones, clasificaciones y dictámenes falsos.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° el administrador o apoderado de una bolsa de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones que se realicen en ella;

2° el corredor de bolsa o agente de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones en que hubiera intervenido;

3° el que actuando por una sociedad clasificadora otorgare una clasificación que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique; y

4° el contador o auditor que emitiera un dictamen falso acerca de la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a la ley que regula el mercado de valores.

Si el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el número 1 del inciso segundo del artículo Art. 337, se estará a lo ahí previsto, teniéndose por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 339. *Fraude en oferta pública de adquisición de acciones.* El que adquiriere acciones de una sociedad anónima abierta sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley, será sancionado con reclusión o prisión a 1 a 3 años.

Art. 340. *Uso de información privilegiada.* El que valiéndose de información privilegiada y con el propósito de obtener un beneficio o evitar una pérdida para sí o para otra persona, realizare por sí mismo o por intermedio de otro una transacción cuyo objeto sean valores a los cuales se refiere la información o cuyo precio esté influido por la variación o evolución del precio de los valores a los cuales se refiere la información, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años en los casos en que la información se hubiere poseído en razón de un cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de una relación con alguna persona que la poseyera en los términos anteriores.

Art. 341. *Revelación de información privilegiada.* El que comunicare a otra persona información privilegiada que posee en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna persona que la posea en los términos anteriores, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el responsable fuere alguna de las personas de quien la ley que regula el mercado de valores presume que posee información privilegiada por la sola consideración de su especial calidad personal.

No incurre en el delito el que comunica información privilegiada a otra persona de las mencionadas en el inciso primero de este artículo cuando ello es el medio razonablemente necesario para el logro de un fin legítimo conforme a la ley que regula el mercado de valores.

Art. 342. *Recomendación indebida de transacción.* El que, estando comprendido en el inciso primero del artículo precedente, recomendare a otra persona la realización de cualquier transacción de las mencionadas en el inciso primero del artículo Art. 340 será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

§ 3. Delitos contra el orden de los mercados regulados

Art. 343. *Infracción de giros reservados.* El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo, Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de las mismas.

Art. 344. *Incumplimiento de obligaciones de información, registro y veracidad.* El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, si:

1° omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad;

2° no conservare la documentación que debiere conservar a disposición de la autoridad; o

3° no informare de hechos o circunstancias que está obligado a informar por ley, reglamento o instrucción de la autoridad competente.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años cuando se entregare información falsa o incompleta a la autoridad o en los documentos o comunicaciones destinados a los socios, accionistas, terceros o público en general que vengan exigidos por ley, reglamento o instrucción de la autoridad competente. Con igual pena se sancionará el registro de información falsa o incompleta.

§ 4. Delitos contra la competencia

Art. 345. *Colusión.* El que, en el marco de la oferta de bienes o servicios, adoptare o mantuviere un acuerdo expreso o tácito con otros oferentes en cuanto al precio de los bienes o servicios, a su producción, a las condiciones de comercialización que incidan en su precio, o al hecho de que uno o más de los oferentes no los ofrezca en un determinado tiempo o lugar, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el acuerdo tuviere por objeto el precio, la producción, las condiciones de comercialización o la abstención de oferta de bienes o servicios de primera necesidad, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 346. *Colusión de oferentes en licitaciones públicas.* La pena será prisión de 1 a 3 años si la colusión a que se refiere el artículo anterior se diere en el marco de una licitación pública o privada convocada por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tenga participación o en la que el Estado haya aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación.

Con igual pena será sancionado el que ofreciere o diere a otra persona un beneficio de cualquier tipo, para sí o para un tercero, para que ésta no tome parte en una licitación prevista en el inciso anterior, y el que solicitare un beneficio de cualquier tipo, para sí o para un tercero, para no tomar parte en una licitación prevista en el inciso anterior.

Art. 347. *Acción penal.* La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los dos artículos anteriores sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Fiscal Nacional Económico. Con todo, el Ministerio Público de oficio podrá dar inicio al procedimiento, siempre que el Fiscal Nacional adujere grave compromiso del interés público.

Art. 348. *Delación compensada.* Estará exento de las penas previstas en los artículos 345 y 346 el que hubiere sido eximido de responsabilidad conforme a la legislación sobre libre competencia por haber aportado a la autoridad competente antecedentes conducentes a la acreditación de la infracción respectiva y a la determinación de sus responsables.

La circunstancia de haber obtenido una reducción de la multa correspondiente a la infracción respectiva, por la misma razón, será estimada por el tribunal como una atenuante calificada o muy calificada.

Art. 349. *Coacción en licitaciones, remates o subastas públicas.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que, en una licitación o subasta pública o en una licitación privada o remate convocado por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tenga participación o, tratándose de una licitación, en la que el Estado hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, mediante coacción impidiere a un interesado tomar parte en el remate, subasta o licitación.

Art. 350. *Corrupción privada.* El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico, para sí o para un tercero distinto de su empleador o mandante, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro, será sancionado con reclusión y multa, si hubiere solicitado el beneficio, o con libertad restringida o reclusión y multa, si lo hubiere aceptado.

El que ofreciere o aceptare dar a un empleado o mandatario un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero distinto del empleador o mandante de éste, para que favorezca o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente

por sobre otro, será sancionado con reclusión y multa, si hubiere ofrecido el beneficio, o con libertad restringida o reclusión y multa, si hubiere aceptado dar el beneficio.

§ 5. Aprovechamiento de bienes de origen ilícito

Art. 351. *Aprovechamiento de bienes provenientes de un delito.* El que recibiere o adquiriere bienes provenientes de la perpetración de un delito en el que no hubiere intervenido, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El que, habiendo tomado conocimiento del origen de los bienes con posterioridad a su recepción o adquisición, no pusiere los bienes a disposición de la autoridad, será sancionado con multa o libertad restringida.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable tratándose de bienes provenientes de un delito cuya acción penal hubiere prescrito.

Para los efectos de este artículo se entenderá que:

1° son bienes el dinero, cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre el mismo;

2° provienen de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.

La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito previsto en este artículo. La condena por el delito de aprovechamiento de bienes de origen ilícito no presupone condena por el delito del cual provengan los bienes en cuestión.

Si el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el artículo Art. 388, se estará exclusivamente a lo dispuesto en este último.

Art. 352. *Autodenuncia.* La circunstancia de denunciar voluntariamente a la autoridad competente el hecho previsto en el artículo precedente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído facultad al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

§ 6. Soborno de funcionario público extranjero

Art. 353. *Soborno de funcionario público extranjero.* El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de una relación económica internacional o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute o por haber omitido o ejecutado una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa, y con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

§ 7. Reglas comunes

Art. 354. *Inhabilitación.* En los delitos contemplados en los párrafos 2, 3 y 4 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio, entre otras, la de desempeñarse como gerente, director, presidente, liquidador o administrador a cualquier título de una persona jurídica.

Art. 355. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.

Art. 356. *Definiciones.* Los términos utilizados en las disposiciones de este título que contaren con una definición en la legislación sobre mercado de valores, así como en materia aduanera y tributaria, serán interpretados en conformidad con dicha definición.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

§ 1. Falsificación de dinero

Art. 357. *Falsificación de dinero.* El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma o apariencia los asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación como auténticos, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Para los efectos de este artículo, se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.

§ 2. Falsificación documental

Art. 358. *Falsificación de documento.* El que, para engañar en el tráfico jurídico, forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico, haciéndolo inauténtico, mediante cualquier alteración que modifique su sentido, o hiciere uso del documento público inauténtico, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si el hecho, en cualquiera de las formas previstas en el inciso precedente, recayere en un documento de cualquier otra índole, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

§ 3. Falsedad en el otorgamiento de documentos

Art. 359. *Falsedad en documento público.* El funcionario público competente que faltare a la verdad al dar fe sobre hechos y circunstancias en el otorgamiento de un documento público, al formar un libro o registro público con arreglo a la ley o a un reglamento, o al

practicar las inscripciones a ser consignadas en tal libro o registro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

El que hiciere uso del documento público que contuviere la declaración falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 360. *Falsedad en certificado.* El que, estando facultado por ley o reglamento a otorgar certificados, faltare a la verdad al certificar uno o más hechos o circunstancias, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que hiciere uso del certificado que contuviere la declaración falsa será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

§ 4. Destrucción de documentos

Art. 361. *Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento.* El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otra persona hacer uso legítimo de él, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho recayere sobre un documento de cualquier otra índole, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho fuere perpetrado por quien, en conformidad con la ley o un reglamento, tiene la custodia del documento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

§ 5. Reglas comunes a los tres párrafos anteriores

Art. 362. *Aplicación a documentos electrónicos.* Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes serán asimismo aplicables tratándose de documentos electrónicos cuya expedición estuviere prevista por ley.

Art. 363. *Inhabilitación.* La inhabilitación que corresponda imponer al funcionario público que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, no será inferior a los 5 años y podrá ser perpetua en los casos del inciso primero del artículo

Art. 358, del inciso primero del artículo Art. 359 y del inciso primero del artículo Art. 360, ni será inferior a 3 años en el caso del inciso tercero del artículo Art. 359.

La inhabilitación que corresponda imponer al abogado que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, no será inferior a 5 años y podrá ser perpetua, en el caso inciso primero del artículo Art. 358, ni será inferior a 2 años en los demás casos.

La inhabilitación que corresponda imponer al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el inciso primero del artículo Art. 360 no será inferior a 2 años.

Art. 364. *Agravante.* En los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes constituirá agravante calificada la circunstancia de recaer la falsificación o falsedad en un documento o hecho que concierna al estado civil o la filiación de las personas.

Tratándose del uso del documento, la agravante prevista en el inciso precedente concurrirá cuando el hecho tenga por objeto la constitución o modificación de un estado civil.

§ 6 Usurpación de identidad o funciones públicas y ejercicio ilegal de profesión u oficio

Art. 365. *Usurpación de identidad.* El que, sin el consentimiento de otra persona, la suplantare en su identidad, con menoscabo para sus derechos o intereses, o para los derechos o intereses de un tercero, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 366. *Usurpación de funciones públicas.* El que fingiéndose funcionario público realizare actos propios de tal será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 367. *Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio.* El que ejecutare acciones o realizare actividades que la ley o un reglamento han declarado privativas de ciertas profesiones u oficios, fingiéndose habilitado para su ejercicio, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS

Art. 368. *Sustitución de niño.* El que sustituyere a un niño por otro, produciendo confusión de identidad entre ambos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la sustitución fuere realizada imprudentemente será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 369. *Entrega ilegal de niño.* El que con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, entregare a otra persona un hijo u otro descendiente, o un menor de 18 años que tuviere a su cargo, con la finalidad de constituir o modificar su estado civil, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho tuviere lugar habiendo mediado el ofrecimiento o el suministro de un beneficio económico, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 370. *Obtención ilegal de niño.* El que mediante engaño o abuso de autoridad o de confianza obtuviere la entrega de un menor de 18 años para sí o para otra persona, con la finalidad de constituir o modificar su estado civil, o lograr su adopción, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá a quien, fuera de los casos previstos por la ley, obtuviere la entrega del menor para sí o para otro mediante la promesa de entregar o motivado por la promesa de un beneficio económico.

Art. 371. *Agravante.* En los casos de los artículos Art. 369 y Art. 370, se tendrá por concurrente una agravante calificada si se persiguere la salida del país del niño.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

§ 1. Delitos contra la probidad en el ejercicio de la función pública

Art. 372. *Cohecho*. El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con libertad restringida o reclusión, si hubiere aceptado el beneficio, y con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, si lo hubiere solicitado.

Art. 373. *Cohecho grave*. El funcionario público que solicitare o aceptare recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, si hubiere aceptado el beneficio, y con prisión de uno a tres años y multa, si lo hubiere solicitado.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entiende que también se acepta el beneficio que se recibe.

Art. 374. *Soborno*. El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público en razón de su cargo un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, será penado con multa o reclusión, si hubiere aceptado dar el beneficio, y con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, si lo hubiere ofrecido.

El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo, será penado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, si hubiere aceptado dar el beneficio, y con prisión de 1 a 3 años y multa, si lo hubiere ofrecido.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que también se ofrece el beneficio que se da.

Art. 375. *Violación de secreto*. El funcionario público que revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta, de la cual tuviere conocimiento en razón de su cargo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si la revelación provocare grave daño para la causa pública, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Las mismas penas se impondrán al que habiéndose desempeñado como funcionario público, revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta, de la cual tuvo conocimiento en razón de ese cargo.

Art. 376. *Uso de información secreta o de acceso restringido.* El funcionario público que, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, hiciera uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido, de la cual tuviere conocimiento en razón de su cargo, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años. Si se hubiere obtenido el beneficio perseguido, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que habiéndose desempeñado como funcionario público, hiciera uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, de la cual tuvo conocimiento en razón de ese cargo.

Art. 377. *Tráfico de influencias.* El que ejerciere influencia indebida sobre un funcionario público para que éste ejecute u omita una acción en el desempeño de su cargo, de modo favorable al interés del hechor o de un tercero, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Si quien ejerciere influencia fuere un funcionario público, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Si se obtuviere el beneficio perseguido, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 378. *Prevaricación en procedimiento administrativo o disciplinario.* El funcionario público que en un procedimiento administrativo o disciplinario dictare una resolución definitiva manifiestamente contraria a derecho, o manifiestamente improcedente, o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público.

§ 2. Delitos contra la administración de justicia

Art. 379. *Prevaricación judicial.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el juez que, pronunciándose sobre un asunto sometido legalmente a su conocimiento, dictare sentencia definitiva u otra resolución que ponga término al procedimiento o haga imposible su continuación, cuando la resolución fuere manifiestamente contraria a derecho o fuere dictada estando el juez legalmente implicado, debiendo imponerse además inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Si la resolución recayere en un proceso penal, condenando al acusado, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada e impondrá inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el juez que decretare la detención, la prisión preventiva o el arresto de una persona, cuando ello fuere manifiestamente improcedente, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.

Art. 380. *Denegación de justicia.* El juez que, estando obligado a ello, omitiere dictar oportunamente una resolución judicial, ocasionando perjuicio a la parte interesada en obtener la resolución, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 381. *Concepto de juez.* Para los efectos de los dos artículos anteriores es juez toda persona que ejerza jurisdicción con arreglo a la ley.

Art. 382. *Persecución de inocente.* El funcionario público que, estando facultado para dirigir la investigación de delitos o para perseguir a los responsables de éstos, diere lugar a la persecución de una persona cuya falta de responsabilidad le constare, será sancionado con prisión de 1 a 5 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Para los efectos de este artículo, constituyen actos de persecución:

- 1° la solicitud de la imposición de medidas cautelares personales, con excepción de la citación;
- 2° la práctica de diligencias de investigación que requieran autorización judicial;
- 3° la formulación de un requerimiento o una acusación.

Art. 383. *Omisión de denuncia.* El que estando legalmente obligado a denunciar un hecho que revistiere carácter de delito de acción penal pública, no lo hiciere ante autoridad facultada para recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hubiere tomado conocimiento de él, será sancionado con multa.

No se impondrá la pena señalada en el inciso anterior si antes del vencimiento del plazo de veinticuatro horas para formular la denuncia se hubiere iniciado investigación penal respecto de ese hecho.

Están legalmente obligados a denunciar:

- 1° los funcionarios públicos, respecto de los hechos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- 2° los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, además de los señalados en el número 1, respecto de los hechos cuya perpetración presenciaren;
- 3° los encargados y jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, respecto de los hechos que fueren perpetrados durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- 4° los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales de la salud, que en el desempeño de sus funciones notaren en una persona o en un cadáver señales de haber sido objeto de un hecho de los descritos en los artículos Art. 203, Art. 208, Art. 210, Art. 212, Art. 214, Art. 244, Art. 245, Art. 246, Art. 247, Art. 248 o Art. 249, siempre que ello no conlleve una infracción de su deber de secreto profesional; y

5° los directores, inspectores, profesores y educadores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los hechos que afectaren a los alumnos o que se hubieren perpetrado en el establecimiento.

Art. 384. *Omisión de detención.* Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión, el funcionario perteneciente a la Policía de Investigaciones o a Carabineros de Chile que no practicare la detención de una persona:

1° que se encuentre en situación de flagrancia respecto de un delito de acción penal pública o uno de aquellos previstos en los artículos Art. 234, Art. 244, Art. 245, Art. 246, Art. 247, Art. 248 o Art. 249;

2° sentenciada a una pena de prisión o reclusión y que hubiere quebrantado su condena;

3° que se hubiere fugado estando detenida o sujeta a prisión preventiva;

4° en contra de la cual hubiere una orden de detención pendiente; o

5° que fuere actualmente sorprendido en violación de una resolución judicial que hubiere dispuesto como medida cautelar, como medida accesoria a una sanción, como medida de protección, como condición de una suspensión condicional del procedimiento, como pena, como medida de seguridad o como consecuencia adicional a la pena, según correspondiere:

a) la privación de libertad, total o parcial, en la casa del imputado o en la que éste hubiere señalado;

b) el arraigo o prohibición de salir del país o de una localidad o ámbito territorial que hubiere fijado el tribunal;

c) la prohibición de asistir a determinadas reuniones o espectáculos, o de visitar, ingresar o aproximarse a determinados recintos o lugares;

d) la prohibición de aproximarse a una o más personas; o

e) la prohibición de poseer o portar armas de fuego.

Art. 385. *Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal.* El que, en los términos del artículo Art. 224 coaccionare a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en una investigación o juicio penales para que realice u omita una determinada actuación con incidencia en aquélla o éste, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 386. *Encubrimiento.* El que, con posterioridad a la perpetración de un delito y sin haber intervenido en ésta, dificultare considerablemente su persecución o la ejecución de la pena impuesta sobre los responsables, será sancionado:

1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años, si se encubriere al responsable de un crimen;

2° con multa, libertad restringida o reclusión, en los demás casos.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada si el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.

Art. 387. *Exención de pena.* Están exentos de la pena prevista para el delito de encubrimiento:

1° el cónyuge o conviviente de la persona favorecida por el encubrimiento;

2° el pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de la persona favorecida por el encubrimiento.

La exención prevista en el presente artículo no afectará la responsabilidad por los delitos distintos del encubrimiento que hubieren sido perpetrados con motivo u ocasión de éste.

Art. 388. *Ocultamiento del origen ilícito de bienes.* El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes de la perpetración de un delito en el que no hubiere intervenido, ocultare esos bienes, o pusiere en riesgo su incautación y comiso, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si mediare ánimo de lucro, la pena será prisión de 1 a 5 años.

Para los efectos de este artículo se entenderá que:

1° son bienes el dinero, cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre el mismo;

2° provienen de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.

La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito previsto en este artículo. La condena por el delito

de ocultamiento del origen ilícito de bienes no presupone condena por el delito del cual provengan los bienes en cuestión.

Art. 389. *Autodenuncia.* La circunstancia de denunciar voluntariamente a la autoridad competente el hecho previsto en el artículo precedente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 390. *Comunicación indebida de medidas preventivas del ocultamiento.* El que, habiendo cumplido el deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación sospechosa advertido en el ejercicio de sus actividades, o habiendo cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido, comunicare directa o indirectamente ese hecho a quien hubiere intervenido en el acto, transacción u operación que fue objeto de información o a terceros, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 391. *Denuncia o querrela falsa.* El que ante una autoridad facultada para recibir denuncias alegare falsamente la perpetración de un delito será sancionado con multa o libertad restringida.

Art. 392. *Imputación falsa.* El que presentare una denuncia o querrela, o formulare una acusación particular por la cual imputare falsamente a otra persona un delito determinado, será sancionado:

1° con prisión de 1 a 3 años, si le imputare un hecho constitutivo de crimen;

2° con reclusión o prisión de 1 a 2 años, si le imputare un hecho constitutivo de simple delito.

3° con libertad restringida o reclusión, si el imputare un hecho constitutivo de delito de acción penal privada.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable si el procedimiento en el marco del cual se hubiere presentado la denuncia o querrela o formulado la acusación hubiere terminado mediante sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo firmes en razón de haberse

demostrado positivamente la inexistencia del hecho o la falta de intervención de la persona afectada en él.

El plazo de prescripción de la acción penal será de dos años y correrá desde que hubiere quedado firme la resolución a la cual se refiere el inciso anterior.

El tribunal hará publicar, a costa del condenado, un extracto de la sentencia condenatoria.

Art. 393. *Obstrucción de la investigación.* El que mediante engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas responsables de éste, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del artículo Art. 382, la pena será reclusión o prisión de uno a tres años

Art. 394. *Desacato.* El que quebrantare alguna prohibición que le hubiere sido impuesta por resolución judicial ejecutoriada o que cause ejecutoria, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.

Art. 395. *Auxilio a la fuga.* El que prestare auxilio a otra persona para evadir el régimen de encierro correspondiente a una pena de prisión, a una medida de seguridad de internación o a una medida cautelar de prisión preventiva, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público, éste será penado con prisión de 1 a 3 años. La misma pena se impondrá al funcionario público que, pudiendo hacerlo, no impidiera la fuga. En ambos casos se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.

Art. 396. *Falso testimonio.* El testigo, perito o intérprete que en un procedimiento judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado:

1° con prisión de 1 a 3 años, si el hecho tuviere lugar en un juicio penal y en contra del imputado;

2° con reclusión o prisión de 1 a 2 años, en los demás casos.

Art. 397. *Presentación de prueba falsa.* Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior se sancionará al que presentare en un procedimiento judicial medios de prueba falsos.

Si el hecho previsto en artículo fuere perpetrado por un abogado, o un abogado fuere responsable con arreglo a este código por el hecho previsto en el artículo precedente, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

Art. 398. *Falso testimonio y prueba falsa en procedimiento judicial no contencioso o administrativo.* El que ejecutare cualquiera de las acciones descritas en los dos artículos anteriores al intervenir en un procedimiento judicial no contencioso o en un procedimiento administrativo cuyo objeto sea reconocer o constituir derechos o establecer responsabilidades, será sancionado:

1° con reclusión o prisión de 1 a 2 años, si el hecho se perpetrare en un procedimiento cuyo objeto sea perseguir una infracción y sancionar a los responsables de ésta;

2° con multa, libertad restringida o reclusión, en los demás casos.

Se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de la profesión al abogado que perpetrare o fuere responsable de acuerdo a este código por alguno de los hechos previstos en este artículo.

Art. 399. *Retractación oportuna.* La retractación oportuna en relación con un hecho previsto en los artículos Art. 391, Art. 392, Art. 393, o en los tres artículos precedentes constituirá una atenuante calificada o muy calificada.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar:

1° en el caso de los artículos Art. 391 o Art. 392, antes de que se adopte una medida judicial que afecte los derechos de una persona y antes del término del procedimiento;

2° en el caso del artículo Art. 393, antes de que se adopte una medida perjudicial contra una persona o antes de que se pierdan posibles medios de prueba; y

3º en el caso de los artículos Art. 396, Art. 397 y Art. 398, antes de que dicte una resolución judicial en la cual el hecho haya podido tener incidencia.

La retractación que no fuere oportuna en los términos del inciso precedente constituirá una atenuante o una atenuante calificada cuando, no obstante, contribuya a evitar un perjuicio significativamente mayor para una persona o para la acción de la justicia.

Art. 400. *Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.* El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encuentre custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un presunto delito o una presunta infracción será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años si el hecho fuere perpetrado por quien tiene a su cargo la custodia del objeto o por quien tiene acceso a él para reconocerlo o realizar alguna pericia, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 401. *Violación de secreto procesal.* El funcionario público que revelare o consintiere que otro tome conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá a quien revelare o consintiere que otro tome conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir, siempre que se hubiere dispuesto su mantenimiento en secreto en conformidad con la ley.

Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público. Si el hecho fuere perpetrado por abogado, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

Art. 402. *Prevaricación de abogado.* El abogado que deliberadamente perjudicare a su cliente será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Si el hecho previsto en el inciso anterior fuere perpetrado por un defensor en un proceso penal, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

El abogado que teniendo o habiendo tenido el patrocinio o la representación de un cliente en un procedimiento judicial o administrativo contencioso, patrocinare o representare a una parte con intereses incompatibles en el mismo asunto, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá en todo caso que no hay incompatibilidad de intereses si las dos o más partes que son o han sido patrocinadas o representadas por un mismo abogado hubieren prestado su consentimiento a ello.

Art. 403. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo Art. 388.

§ 3. Abuso en el ejercicio de la función pública

Art. 404. *Abuso de autoridad.* El funcionario público que con abuso de autoridad impusiere una exigencia improcedente a otra persona será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere constitutivo de un delito que, en atención a las circunstancias, mereciere mayor pena, se impondrá sólo ésta.

§ 4. Atentados contra el ejercicio de la función pública

Art. 405. *Coacción a funcionario público.* El que coaccionare a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si la coacción fuere grave, en el sentido del número 1 del artículo Art. 225, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Art. 406. *Agravante.* El tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada si la coacción fuere cometida contra un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.

Art. 407. *Perturbación en el ejercicio de la función pública.* El que alterare gravemente el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 408. *Rotura de sellos.* El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público será sancionado con multa o reclusión.

§ 5. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad

Art. 409. *Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad.* El que encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la omisión de su aportación indujere a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realice la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

§ 1. Ultraje a la autoridad

Art. 410. *Ultraje a la autoridad.* El que vejare o menospreciare de obra en razón de su cargo al Presidente de la República, a un Ministro de Estado, a un diputado o senador, a un miembro del Tribunal Constitucional o de los tribunales ordinarios de justicia, al Jefe de Estado o a un embajador o al Jefe de Gobierno de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 411. *Crítica legítima.* No constituye ultraje a la autoridad la apreciación crítica o la sátira del desempeño de su función o cargo público, sin perjuicio de que el hecho pudiere constituir injuria, en el sentido del artículo Art. 267, en razón de la sola forma en que fuere proferida la expresión o ejecutada la acción, según corresponda.

§ 2. Ultraje de cadáver

Art. 412. *Ultraje de cadáver.* El que con el propósito de ofender la memoria de una persona muerta exhumare total o parcialmente sus restos o bien los sustrajere total o parcialmente de quien los tuviere legítimamente, será sancionado con multa o reclusión.

§ 3. Maltrato animal

Art. 413. *Maltrato de animal.* El que sin razón plausible irrogare grave sufrimiento corporal a un animal vertebrado será penado con libertad restringida o reclusión.

§ 4. Producción y distribución de material pornográfico infantil

Art. 414. *Producción de material pornográfico infantil.* El que produjere material pornográfico infantil será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente constituye material pornográfico infantil toda representación, por cualquier medio, de una persona menor de edad dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines primordialmente sexuales.

Art. 415. *Distribución de material pornográfico infantil.* El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere material pornográfico infantil será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena se sancionará a quien poseyere material pornográfico con el fin de realizar cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior.

Art. 416. *Conspiración.* La conspiración para perpetrar el delito del artículo Art. 414 y el delito del inciso primero del artículo Art. 415 son punibles.

§ 5. Juegos de azar

Art. 417. *Organización y administración ilegal de juegos de azar.* El que, sin contar con la correspondiente autorización y con ánimo de lucro, organizare o administrare sistemas permanentes de apuestas o juegos de azar en los que se participe a través de aportes en dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, y cuyo premio sea también dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, será sancionado con multa y libertad restringida o reclusión.

Para los efectos del presente artículo son juegos de azar aquellos cuyos resultados dependen preponderantemente del acaso o de la suerte.

§ 6. Expendio de alcohol a menores de edad

Art. 418. *Expendio de alcohol a menores de edad.* El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de 18 años será sancionado con multa o libertad restringida.

§ 7. Tráfico ilícito de estupefacientes

Art. 419. *Producción, tráfico y tenencia para el tráfico.* El que traficare, produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, será sancionado:

1° con multa y prisión de 1 a 5 años, si se trata de sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° con multa y reclusión o prisión de 1 a 2 años, en los demás casos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que trafican quienes vendan, envíen, distribuyan, suministren, transporten, importen o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboren, transformen, fabriquen, preparen o extraigan; y que tienen, los que las posean, porten, guarden o almacenen.

No constituye tráfico la entrega ocasional y no lucrativa, a una persona cercana, de la sustancia en la cantidad a la que se refiere el inciso segundo del artículo Art. 421, destinada exclusivamente al consumo personal.

No constituye tenencia para traficar la tenencia de las sustancias con el exclusivo propósito de consumirlas.

Art. 420. *Producción, tráfico y tenencia para el tráfico graves.* Si la cantidad de las sustancias que constituyen el objeto de un hecho previsto en el artículo anterior fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo siguiente, la pena de prisión será de 3 a 7 años en el caso del número 1 del inciso primero del artículo precedente y de 1 a 3 años en el caso del número 2.

Art. 421. *Determinación del propósito de la entrega o tenencia.* Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o sólo al consumo personal, el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.

Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario, en conformidad con el reglamento referido en el artículo Art. 428.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.

Art. 422. *Prescripción ilícita.* El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica sin necesidad médica o terapéutica, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo Art. 419 y su inhabilitación para el ejercicio de la respectiva profesión no será inferior a 5 años.

Art. 423. *Cultivo ilícito.* El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales a partir de las cuales se puedan obtener sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, con el objeto de perpetrar un hecho previsto en el artículo Art. 419, será castigado con la pena de multa y prisión de 1 a 3 años.

Para determinar el destino de las especies, el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que faciliten la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.

Art. 424. *Tráfico, producción, adquisición y posesión de instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales.* El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa y prisión de 1 a 3 años.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se realiza alguna de las conductas descritas en el inciso segundo del artículo Art. 419.

Art. 425. *Agravantes.* Constituyen circunstancias agravantes:

1º suministrar sustancias o promover, inducir o facilitar su uso o consumo a personas menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;

- 2° valerse de personas exentas de responsabilidad penal;
- 3° perpetrar en el hecho en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para menores edad, o en lugares o sitios a los que éstos acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales;
- 4° haber sido perpetrado el hecho por un miembro de las fuerzas armadas y de orden o por un funcionario de Gendarmería de Chile.

Art. 426. *Consumo de drogas en lugares públicos o educacionales.* El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en lugares públicos o abiertos al público, o en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren en el consumo, será sancionado con la pena de multa.

Art. 427. *Colaboración con la justicia.* El tribunal estimará como una atenuante muy calificada la circunstancia prevista en el artículo Art. 70 número 4 cuando ella consistiere en la entrega de datos o información precisa, verídica y comprobable que conduzca a la identificación de quienes de cualquier forma financien o planifiquen cualquiera de los delitos de este párrafo o ejerzan el mando o la dirección en su ejecución.

Art. 428. *Reglamento.* Un reglamento determinará:

- 1° las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son generadoras de dependencia física o síquica y cuáles de ellas son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;
- 2° las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, de acuerdo al artículo Art. 421;
- 3° las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el artículo Art. 423;
- 4° los precursores o sustancias químicas esenciales, a que se refiere el artículo Art. 424.

§ 8. Migración ilegal

Art. 429. *Entrada y salida fraudulenta del territorio.* El que ingresare al territorio de la República de Chile o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que hubiere obtenido asilo de acuerdo con la ley. Si el extranjero hubiere solicitado sin éxito el asilo, el tribunal podrá prescindir de pena cuando la solicitud denegada hubiere tenido un fundamento plausible.

Art. 430. *Entrada o permanencia ilícita de extranjero.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el extranjero que:

- 1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;
- 2° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.

Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no sea residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales, facilitándole un documento de viaje o identidad falso.

Art. 431. *Tráfico de personas.* El que con el propósito de obtener un provecho económico para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no sea residente permanente, o la salida ilegal de una persona, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada:

- 1° si se pusiere al migrante en peligro para su persona;
- 2° si se diere al migrante un trato inhumano o degradante.

Art. 432. *Agravante.* En caso de cometerse cualquiera de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo Art. 430 o en el artículo precedente por un funcionario público abusando de sus funciones:

- 1° el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada;
- 2° la inhabilitación para una función o un cargo público que corresponda imponer no será inferior a tres años en el caso del artículo precedente.

Art. 433. *Documento falso.* Para efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá por documento de identidad o de viaje falso:

- 1° el que hubiere sido forjado o alterado en el sentido del artículo Art. 358; y
- 2° el que hubiere sido obtenido mediante coacción, engaño o soborno.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

§ 1. Atentado contra el medio ambiente

Art. 434. *Contaminación ambiental.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, las condiciones asociadas al otorgamiento de alguna autorización de carácter ambiental, o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental o sin haber obtenido una autorización de carácter ambiental estando obligado a ello:

- 1° vertiere sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales;
- 2° extrajere aguas continentales, sean superficiales o subterráneas;
- 3° vertiere o depositare sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo;
- 4° extrajere tierras del suelo o subsuelo; o
- 5° liberare sustancias contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5 no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si el hecho previsto en el inciso primero fuere perpetrado imprudentemente, la pena será multa.

La persecución penal de cualquiera de los hechos punibles previstos en este artículo sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Con todo, el Ministerio Público de oficio podrá dar inicio al procedimiento, siempre que el Fiscal Nacional adujere grave compromiso del interés público.

Art. 435. *Daño ambiental.* El que afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, sea continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal o el abastecimiento de agua potable, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere extrema, la pena será reclusión.

Cuando la afectación prevista en el inciso primero resultare de la perpetración de un hecho comprendido en el artículo Art. 434, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión. Si la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 2 años.

Art. 436. *Afectación de áreas protegidas.* El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, una reserva nacional, un parque nacional, un parque nacional de turismo, un monumento natural, una reserva nacional, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para efectos ambientales, o un santuario de la naturaleza o un humedal de importancia internacional, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión. Si la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 2 años.

Art. 437. *Afectación grave.* Para los efectos de este párrafo, se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos, siempre que ese cambio adverso:

1° tuviere una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2° tuviere efectos prolongados en el tiempo;

3° fuere irreparable o difícilmente reparable;

4° alcanzare a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada;

5° incidiere en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

6° pusiere en peligro la salud de una o más personas.

Art. 438. *Tratamiento de sustancias peligrosas.* El que en contravención de la ley o un reglamento o sin contar con la autorización pertinente produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, de combustibles, de residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida.

Si el hecho fuere asimismo constitutivo de alguno de los delitos previstos en los artículos Art. 434, Art. 435 o Art. 436, se impondrá la pena prevista en éstos, teniéndose por concurrente una agravante calificada.

§ 2. Caza y pesca ilegal y atentados contra la salud animal y vegetal

Art. 439. *Caza y pesca ilegal.* El que practicare caza o pesca sin la autorización correspondiente o en contravención de la ley o de un reglamento será sancionado con multa. Si el hecho fuere perpetrado con fin de comercialización, la pena será libertad restringida.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho consistiere en:

1° la caza de animales pertenecientes a especies categorizadas como extintas, en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, y que se encuentren protegidas o

comprendidas en los documentos anexos a las convenciones internacionales sobre protección de especies animales ratificadas por el Estado de Chile;

2° la pesca de recursos hidrobiológicos en veda o en el procesamiento, apozamiento, transporte o almacenamiento, en su estado original o como derivado, en una cantidad relevante; o

3° la caza de cetáceos.

Art. 440. *Tenencia y comercialización de animales de especies protegidas.* El que en contravención de un reglamento tuviere, transportare o comercializare animales pertenecientes a las especies señaladas en el número 1 del artículo Art. 439, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Será sancionado con multa o libertad restringida el que comercializare o tuviere ilegalmente el cadáver de uno o más animales pertenecientes a las especies señaladas en el inciso anterior, o partes del mismo.

Art. 441. *Métodos prohibidos de caza y pesca.* El que cazare o pescare haciendo uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros medios capaces de generar estragos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 442. *Manejo de especies dañinas.* El que, sin la autorización exigida por ley, internare, criare o cultivare individuos de especies exóticas o modificadas genéticamente dañinos para la salud animal o vegetal o para uno o más componentes ambientales será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 443. *Atentado contra la salud animal o vegetal.* El que, con contravención de ley o de reglamento o sin contar con la autorización correspondiente, propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si se obrare imprudentemente, la pena será libertad restringida o reclusión y multa.

Art. 444. *Atentado contra el bosque nativo.* El que con infracción de un plan de manejo o sin contar con él, talare o de otro modo destruyere árboles o arbustos que forman parte de

un bosque nativo de conservación o protección o de un bosque nativo de preservación, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si se obrare imprudentemente, la pena será reclusión y multa.

§ 3. Reglas comunes

Art. 445. *Agravantes.* Serán circunstancias agravantes para los efectos de este título las siguientes:

1° la de desobedecer órdenes o resoluciones de la autoridad;

2° la de ocultar información ante procesos de control o fiscalización ambiental, siempre que el hecho no constituyere delito por sí mismo;

3° la de afectar el suministro de un servicio público.

Art. 446. *Atenuantes.* Serán circunstancias atenuantes para los efectos de este título:

1° la de haberse denunciado el responsable;

2° la de haber desplegado el responsable actividades inmediatas tras la perpetración del hecho para evitar ulteriores consecuencias lesivas para los componentes del medio ambiente o la salud de las personas;

3° la de que el responsable hubiere dado aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, o a las comunidades o personas que pudieran verse afectadas por éstas.

Art. 447. *Definiciones legales.* Los términos utilizados en las disposiciones de este título que contaren con una definición en la legislación ambiental, serán interpretados en conformidad con dicha definición.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

§ 1. Incendio y uso de medios catastróficos

Art. 448. *Incendio*. El que provocare un incendio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Se entenderá por incendio un fuego que por su magnitud o capacidad de propagación ya no sea susceptible de ser apagado por quien lo hubiere iniciado.

Art. 449. *Agravantes*. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada cuando el incendio:

1° alcanzare un lugar que actualmente sirve a otro de morada o en su inmediata proximidad;

2° alcanzare un lugar en que habitualmente se reúnen varias personas, o en su inmediata proximidad;

3° recayere sobre objetos explosivos o inflamables, o se desarrollare en la proximidad de éstos;

4° recayere sobre alguno de los objetos a que se refiere el número 2 del inciso tercero del artículo Art. 277.

Art. 450. *Incendio imprudente*. Si el incendio se provocare imprudentemente, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme al artículo Art. 436.

El tribunal estimará como agravante calificada o muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo precedente.

Art. 451. *Empleo peligroso de fuego*. El que de cualquier modo empleare fuego en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, será castigado con libertad restringida o reclusión y multa.

La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa si el empleo indebido del fuego tuviere lugar en alguno de los lugares a que se refiere el artículo Art. 436.

Art. 452. *Uso de medios catastróficos*. El que, sin estar debidamente autorizado, usare con cualquier propósito medios inherentemente capaces de desencadenar procesos destructivos de muy difícil control, tales como explosiones, derrumbes o inundaciones, será sancionado con la pena de libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo Art. 449 cuando el uso del medio catastrófico se verifique en los lugares o sobre los objetos allí señalados.

§ 2. Tenencia y uso de armas y explosivos

Art. 453. *Tenencia ilegal de arma de fuego.* El que, sin contar con la autorización correspondiente o sin que se hubiere practicado la debida inscripción, tuviere en su poder una o más armas, municiones, explosivos, sustancias químicas que sirvan de base para elaborar municiones o explosivos, elementos lacrimógenos, u otros objetos cuya tenencia se encuentra prohibida o requiere de inscripción conforme a la ley de control de armas, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se prescindirá de la pena si el que tuviere en su poder los objetos señalados los entregare a la Dirección General de Movilización, a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas o a las unidades de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones sin que haya mediado en su contra, por el hecho a que se refiere el inciso anterior, actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

Art. 454. *Fabricación y tráfico ilegal de armas.* El que, sin la autorización requerida para ello, fabricare, procesare en cualquier forma, internare al país o extrajere de él, comercializare o celebrare cualquier clase de acuerdo o convención respecto de los objetos señalados en el artículo anterior será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 455. *Porte ilegal de armas o explosivos.* El que portare armas de fuego o explosivos sin la autorización correspondiente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Art. 456. *Autorización ilegal de porte o tenencia de arma.* El funcionario que otorgare una autorización para la tenencia o el porte o practicare la inscripción de un arma sin que se cumplan los requisitos legales, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El tribunal impondrá además al responsable de este hecho inhabilitación especial para el ejercicio del cargo.

Art. 457. *Agravante.* Si el hecho recayere sobre material bélico o sobre armas químicas, biológicas o nucleares, se tendrá por concurrente:

1° una agravante muy calificada, respecto del hecho constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos Art. 454 y Art. 455;

2° una agravante calificada, respecto del hecho constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos Art. 453 y Art. 456

Se tendrá por concurrente una agravante calificada si el hecho constitutivo de cualquiera de los delitos de este párrafo recayere sobre objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo.

§ 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes

Art. 458. *Operación no autorizada de una instalación nuclear.* El que, sin la autorización correspondiente, opere una instalación nuclear o radioactiva de primera categoría será sancionado con prisión de 2 a 5 años

Si la instalación nuclear fuere de segunda o tercera categoría o se tratare de un centro de disposición de desechos radioactivos la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Art. 459. *Daño o alteración del funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva.* El que dañare o alterare el funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva será sancionado:

1° con prisión de 5 a 10 años, si la instalación fuere de primera categoría;

2° con prisión de 2 a 5 años, si la instalación fuere de segunda o tercera categoría.

La pena establecida en el número 2 del inciso anterior se impondrá asimismo al que dañare o alterare el funcionamiento de un centro de disposición de desechos radioactivos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes.

Art. 460. *Imprudencia.* Si el hecho previsto en el número 1 del inciso primero del artículo precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Si un hecho previsto en el número 2 del inciso primero o en el inciso segundo del artículo precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3.

Si la imprudencia fuere extrema, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 461. *Comportamientos riesgosos con material radioactivo.* El que mediante la contravención de las normas de seguridad establecidas para el funcionamiento de instalaciones en las que se utilicen materiales o desechos radiactivos provocare un peligro de accidente con éstos será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere extrema, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 462. *Manejo no autorizado de sustancias radioactivas.* El que, sin contar con la autorización correspondiente, produjere, poseyere o distribuyere materiales o desechos radioactivos, o dispusiere de ellos, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 463. *Apoderamiento de material o desechos radiactivos.* El que se apoderare de material o desechos radiactivos, con o sin ánimo de lucro, será sancionado:

1º con prisión de 2 a 5 años, si el material o los desechos se encontraren en una instalación de primera categoría;

2º con reclusión o prisión de 1 a 4 años, en los demás casos.

Si el responsable de la apropiación se desempeñare en la instalación radioactiva o tuviere bajo su custodia el material o los desechos apropiados, a cualquier título, el tribunal apreciará en ese hecho una agravante calificada.

§ 4. Delitos contra la salud pública

Art. 464. *Ejercicio ilegal de profesión médica.* El que, sin contar con la autorización correspondiente, ejerciere actividades propias de una profesión de la salud y cuyo ejercicio

requiere licenciatura universitaria, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 465. *Elaboración y expendio de alimentos, medicamentos y cosméticos peligrosos.* El que elaborare para expender, expendiere o importare sustancias destinadas a su ingesta o consumo por seres humanos o a su administración o aplicación a éstos, con finalidades terapéuticas, alimenticias o cosméticas, y que resultaren peligrosas para la salud por su estado de deterioro, infección o adulteración, o por no satisfacer los parámetros de calidad, proporción o composición exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Se entenderá que resultan peligrosas para la salud las sustancias a que se refiere el inciso anterior que, en ese estado o calidad, y aun bajo condiciones normales de ingesta, administración o aplicación, sean idóneas para provocar, agravar o prolongar afectaciones a la salud.

Cuando las sustancias fueren idóneas para producir un menoscabo significativo en la salud de las personas en caso de ser consumidas, la pena será la prevista en el artículo Art. 471.

Art. 466. *Elaboración o expendio no autorizado de medicamentos.* El que, sin contar con la autorización correspondiente, elaborare para expender, expendiere o importare medicamentos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, a menos que se verificaren los presupuestos del inciso primero del artículo anterior, caso en el cual se aplicará lo previsto para ese delito, considerándose que concurre en el hecho una agravante calificada.

Art. 467. *Elaboración o expendio de otras sustancias sujetas a regulación sanitaria.* El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, incluyendo las disposiciones relativas a envasado, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias peligrosas para la salud humana, distintas de las mencionadas en el artículo Art. 465 será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, almacenare, transportare, tratare o abandonare tales sustancias, de un modo tal que pudieren afectar la salud de quienes tomaren contacto con ellas.

Art. 468. *Elaboración o expendio de otros objetos sometidos a regulación sanitaria.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, elaborare para expender, expendiere o importare:

1° objetos que contuvieren las sustancias previstas en el artículo precedente;

2° objetos destinados a proteger de riesgos de muerte o de grave enfermedad, intrínsecos o derivados de actividades productivas, extractivas o de servicios, de un modo tal que fueren peligrosos por no ser aptos para cumplir con dicha función;

3° objetos destinados al uso de niños, tales como juguetes o útiles escolares, que con facilidad pudieren ser manipulados de un modo que, atendida su composición, resultaren peligrosos para la salud.

Art. 469. *Información, rotulación y advertencia.* El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias en materia de información, rotulación o advertencia necesarias para su ingesta, administración, aplicación o uso seguros, expendiere las sustancias u objetos a que se refieren los artículos Art. 465, Art. 467 y Art. 468, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en el caso del artículo Art. 465, y con multa en los demás casos.

Art. 470. *Omisión de aviso o retiro.* El responsable de la elaboración, expendio o importación de las sustancias u objetos de que tratan los artículos Art. 465, Art. 467 y Art. 468 que, habiéndose impuesto de su peligrosidad sólo con posterioridad a su elaboración, expendio o importación, omitiere dar noticia de ello a la autoridad y a los consumidores y adoptar las medidas necesarias para su más pronto retiro del mercado, en los casos y bajo las condiciones exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado:

1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, tratándose de las sustancias a que se refiere el artículo Art. 465;

2° con reclusión y multa en los demás casos.

Art. 471. *Envenenamiento de aguas u otras sustancias de consumo público.* El que envenenare, infectare o adulterare aguas u otras sustancias destinadas al consumo público, haciéndolas idóneas para producir un menoscabo significativo en la salud de las personas en caso de ser consumidas, será sancionado con prisión de 2 a 7 años y multa.

Art. 472. *Diseminación de gérmenes patógenos.* El que diseminare gérmenes patógenos idóneos para producir menoscabo en la salud de las personas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 473. *Perpetración imprudente.* Si un hecho previsto en el inciso primero del artículo Art. 471 y en el artículo precedente fuere perpetrado con imprudencia, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Tratándose de la perpetración imprudente de un hecho previsto en los artículos Art. 465, Art. 467, o Art. 468, la pena será multa o libertad restringida.

Tratándose de la perpetración imprudente del hecho previsto en el artículo Art. 469, la pena será multa.

Art. 474. *Omisión de adopción de medidas ante enfermedad infecciosa.* El profesional de la salud o encargado de un centro de atención médica que omitiere dar cuenta a la autoridad competente sobre la existencia de un posible caso de enfermedad o causa infecciosa de que tomare conocimiento en el desempeño de sus funciones y respecto de la cual las leyes o reglamentos exigieren notificación inmediata, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

En los mismos términos será sancionada la autoridad competente que, tomando conocimiento de la notificación a que se refiere el inciso precedente, no adoptare las providencias o medidas requeridas por la leyes y reglamentos para dicho evento.

Art. 475. *Mantenimiento y explotación de matadero clandestino.* El que mantuviere o explotare un matadero clandestino será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 476. *Inhumación y exhumación ilegal de cadáver.* El que, sin la autorización correspondiente, practicare la inhumación o exhumación de un cadáver humano, o trasladare un cadáver humano o partes de él, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 477. *Prácticas indebidas de asistencia a la procreación.* Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión:

1° el que fecundare extrauterinamente un óvulo humano con un propósito distinto del de asistir a la gestación del embrión resultante de ella;

2° el que fecundare extrauterinamente un óvulo humano sin el consentimiento de quienes proveen los gametos empleados en la fecundación;

3° el que transfiriere a una mujer embriones fecundados deliberadamente con la misma información genética que otro embrión o feto humano, o de un ser humano nacido, vivos o muertos;

4° el que transfiriere a una mujer híbridos formados con material genético proveniente de distintas especies.

§ 5. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte

Art. 478. *Desempeño y abandono bajo intoxicación.* El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

El maquinista, conductor o guardafrenos o el que desempeñare cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave, que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La circunstancia de que la conducción tuviere por objeto un vehículo motorizado, ferrocarril o metro, nave o aeronave destinados al transporte público de pasajeros será estimada por el tribunal como agravante.

Art. 479. *Obstaculización o entorpecimiento del transporte con riesgo de accidente.* El que destruyere un camino o puente, instalare barreras u obstáculos en la vía pública, derramare en ella sustancias deslizantes o inflamables, o removiere, modificare, alterare o instalare señales de tránsito, provocando con ello riesgo de colisión o accidente, será sancionado reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El que destruyere o alterare una vía férrea, o colocare obstáculos en ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. La misma pena se impondrá a quien destruyere o alterare una pista de aterrizaje de aeronaves o pusiere obstáculos en ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el respectivo delito de daño.

Art. 480. *Ejercicio ilegítimo de la conducción profesional.* El que condujere un vehículo motorizado para cuya conducción sea requerida licencia profesional, sin contar con ésta, o utilizando una que se encontrare cancelada o suspendida, o que hubiere sido obtenida mediante coacción, engaño o soborno, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

El que se desempeñare como maquinista, conductor o guardafrenos, tripulante de vuelo, personal aeronáutico, o como capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave sin contar con las autorizaciones correspondientes, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

La misma pena prevista en el inciso anterior se aplicará al que pilotare una aeronave carente de certificado de aeronavegabilidad, así como al funcionario de la autoridad aeronáutica que hubiere autorizado su vuelo.

Art. 481. *Conducción con documentos falsos, irregulares o adulterados.* El que condujere un vehículo motorizado haciendo uso de una licencia de conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión

técnica o de emisión de gases requeridos para la circulación que fueren falsos u obtenidos mediante coacción, engaño o soborno, será sancionado con multa o libertad restringida.

Art. 482. *Otorgamiento indebido de documentos que habilitan a la conducción.* El funcionario público que otorgare, siendo improcedente, una licencia de conductor, una boleta de citación, un permiso provisorio para conducir vehículos motorizados, un permiso de circulación de dichos vehículos, una autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave, o cualquier otra autorización para la conducción de vehículos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Art. 483. *Omisión de información de vuelo.* El comandante de una aeronave, o el miembro de la tripulación de vuelo que cumpla las funciones de aquél, que omitiere proporcionar información requerida por el control de tierra o que concierna a la seguridad del vuelo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al miembro del personal de la autoridad aeronáutica que omitiere proporcionar la información requerida por una aeronave en vuelo o en el desarrollo de operaciones de despegue o que concierna la seguridad del vuelo o del despegue.

Art. 484. *Atentado contra señales aeronáuticas.* El que interrumpiere o alterare de cualquier forma el funcionamiento de un sistema de radioayuda aeronáutica, alterare señales aeronáuticas en tierra, interfiriere la comunicación entre una aeronave y personal de tierra o diere información falsa en esa comunicación, provocando un riesgo para el vuelo, el despegue o el aterrizaje de una aeronave, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 485. *Transporte indebido de objetos peligrosos en aeronaves.* El que, sin la autorización correspondiente, transportare objetos peligrosos en una aeronave, provocando un riesgo para la seguridad, conducción o gobernabilidad de la misma, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 486. *Naves excluidas.* Las reglas previstas en el presente párrafo no serán aplicables tratándose de naves de pesca artesanal ni deportivas.

Art. 487. *Piratería marítima y aérea.* El que mediante violencia o amenaza tomare el control del mando de un buque que estuviere siendo navegado o de una aeronave en vuelo con una o más personas a bordo, o determinare una modificación de su curso, será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

Si el hecho creare un peligro de un accidente marítimo o aeronáutico la pena será prisión de 5 a 12 años. Con la misma pena será sancionado el que destruyere un buque en el mar o una aeronave en vuelo o dañare cualquiera de ellos poniendo en peligro la navegación.

Art. 488. *Agravante.* Si a consecuencia de alguno de los hechos descritos en los artículos Art. 478, Art. 479, Art. 483, Art. 484 o Art. 485, se provocare un peligro de accidente, el hecho se considerará revestido de una agravante muy calificada.

§ 6. Reglas comunes

Art. 489. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar un hecho previsto en los artículos Art. 454, Art. 471, Art. 472, Art. 487, y un hecho previsto en el artículo Art. 477 en el que intervenga uno o más profesionales de la salud.

TÍTULO XIV

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

§ 1. Amenaza y falsa alarma

Art. 490. *Amenaza.* El que amenazare a otro con perpetrar sobre él o sobre una persona cercana a él un hecho constitutivo de delito, será sancionado con multa o libertad restringida.

La pena será multa, libertad restringida o reclusión si el hecho con cuya perpetración se amenaza fuere uno de aquellos previstos en los artículos 203, 210 incisos segundo y tercero, 214, 226, 229, 244 o 245, o si la amenaza fuere proferida causando conmoción pública.

Art. 491. *Falsa alarma.* El que causare conmoción pública advirtiendo falsamente de la perpetración inminente de un delito o del acaecimiento inminente de una calamidad o catástrofe será sancionado con las penas de multa o libertad restringida.

§ 2. Desórdenes y atentados a la tranquilidad pública

Art. 492. *Desórdenes públicos.* El que en el marco de una manifestación o reunión pública tomare parte activamente en un hecho constitutivo de desorden público será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Constituye desorden público:

1º la paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad, incluidos los servicios hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable, comunicaciones y transporte;

2º la invasión coactiva, o con vencimiento de mecanismos de resguardo, de una morada o una oficina, o de un establecimiento comercial, industrial, educacional o religioso;

3º la destrucción, en todo o en parte, de una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, de una oficina pública o privada, o de uno o más vehículos motorizados; la irrogación de daño a objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística, cultural o social; o la destrucción o inutilización, en todo o en parte, de uno o más puentes, túneles, semáforos o de otras instalaciones destinadas a la seguridad u ordenación del tránsito público;

y

4º el impedimento mediante coacción de la realización de la manifestación o reunión pública.

Si un hecho previsto en este artículo mereciere mayor pena bajo alguna otra disposición de este código, se aplicará ésta última, teniéndose por concurrente una agravante calificada.

Art. 493. *Incitación a la perpetración de delitos.* El que incitare a los participantes de una reunión o manifestación a perpetrar delitos será sancionado con multa o libertad restringida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Art. 32 para el caso en que uno o más delitos llegaren a ser perpetrados.

Art. 494. *Porte de armas en una manifestación.* El que tomare parte en una manifestación pública portando un arma de fuego o de otra clase será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el arma portada en la manifestación llegare a ser usada, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el hecho fuere asimismo constitutivo del delito dispuesto en el artículo Art. 455 se estará lo dispuesto en el artículo Art. 79.

§ 3. Asociación delictiva y terrorismo

Art. 495. *Asociación delictiva.* El que activamente integrare una asociación delictiva será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. El integrante que hubiere fundado o contribuido a fundar la asociación delictiva será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Es asociación delictiva toda organización efectiva que tenga entre sus finalidades la perpetración de hechos constitutivos de delito.

Para los efectos de apreciar la existencia de una organización efectiva se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.

Art. 496. *Asociación criminal.* El que activamente integrare una asociación criminal será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa. El integrante que hubiere fundado o contribuido a fundar la asociación criminal será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.

Es asociación criminal toda asociación delictiva que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crimen.

Art. 497. *Asociación terrorista.* El que activamente integrare una asociación terrorista será sancionado con prisión de 3 a 7 años. El integrante que hubiere fundado o contribuido a fundar la asociación terrorista será sancionado con prisión de 4 a 9 años.

Es asociación terrorista toda asociación delictiva que tenga entre sus fines la perpetración de homicidios, lesiones graves, privaciones de libertad, incendios, estrago u otros atentados contra la propiedad o infraestructura pública o privada con función pública, delito ambiental, con el propósito de socavar o destruir el orden institucional democrático, o de someter o desmoralizar a la población infundiendo temor generalizado.

Art. 498. *Financiamiento de asociación terrorista.* El que, sin tomar parte en ella, proveyere fondos a una asociación terrorista o recolectare fondos con el propósito de que sean utilizados por ésta, o a sabiendas de que serán usados por ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Art. 499. *Colaboración con la justicia.* Las penas señaladas en los artículos anteriores no serán impuestas:

1° al que, antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituye el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;

2° al que, sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o que corresponden a medios de los que ella se vale, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.

Fuera de los casos anteriores, se tendrá por concurrente una circunstancia atenuante muy calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación delictiva o terrorista que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.

Art. 500. *Comiso.* El comiso de instrumentos será aplicable a todas las cosas que hubiere usado la asociación delictiva, criminal o terrorista para la realización de sus fines o actividades, ya sean de propiedad de una persona jurídica de la cual la asociación se hubiere valido, ya de propiedad de sus miembros. El comiso de efectos y el comiso de ganancias serán aplicables, a su vez, a cosas de las que fueren titulares las personas jurídicas de las que

la asociación se valiere o cualquiera de sus miembros, y al valor correspondiente radicado en el patrimonio de uno u otro.

Art. 501. *Disolución o cancelación de personalidad jurídica.* Si la asociación delictiva o terrorista hubiere asumido la forma de una o más personas jurídicas se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Art. 502. *Concurso.* Las penas por asociación delictiva, criminal o terrorista se aplicarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo Art. 78, con aquéllas que resulten aplicables por la intervención de sus miembros en hechos delictivos perpetrados como parte de la actividad de la asociación.

TÍTULO XV

DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL, CONTRA LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, Y CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

§ 1. Delitos contra el orden constitucional

Art. 503. *Rebelión.* El que tomare parte en un alzamiento armado contra el gobierno legalmente constituido para cambiar o abrogar la Constitución Política de la República o su forma de gobierno, o para privar de sus funciones o impedir que entre en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o para impedir que el Congreso Nacional ejerza sus funciones, serán sancionados con prisión de 10 a 15 años.

La pena será prisión de 10 a 20 años para el que organizare o dirigiere el alzamiento.

Art. 504. *Sedición.* Los que pública y tumultuariamente se alzaren con violencia para impedir la celebración de una elección popular, o la aprobación, promulgación o ejecución de una o más leyes, serán sancionados con prisión de 2 a 5 años.

Art. 505. *Incitación a la insubordinación militar.* Los que incitaren a las Fuerzas Armadas o a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a desobedecer las órdenes del gobierno constitucional, serán sancionados con la pena de prisión de 1 a 5 años.

Art. 506. *Agravante.* Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada respecto de los hechos previstos en este párrafo cuando para su perpetración el hechor sedujere o se valiere de tropas militares.

§ 2. Delitos contra la voluntad del pueblo

Art. 507. *Denegación de servicio en acto electoral.* El jefe de las fuerzas encargadas de mantener el orden público en el local de votación que, requerido por el presidente de una junta electoral, por el delegado de ésta o por el presidente de una mesa receptora de sufragios o de un colegio escrutador, denegare o retardare gravemente el servicio que debe prestarle, o dejare o hiciere dejar sin efecto una decisión de alguna de esas autoridades electorales, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho provocare grave perturbación para el desarrollo de la votación o de su escrutinio, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 508. *Impedimento del desempeño de funciones electorales.* El que mediante coacción o abuso de autoridad impidiere ejercer sus funciones a algún miembro o delegado de una junta electoral, a un integrante de una mesa receptora de sufragios o a un integrante de un colegio escrutador, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 509. *Desempeño arbitrario de la recepción de sufragios.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el miembro de una mesa receptora de sufragios que:

1° admitiere el sufragio de personas que no aparezcan en el padrón de la mesa o que no exhiban su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros vigentes según corresponda;

2° no admitiere el sufragio de un elector hábil;

3° hiciere cualquier marca o señal en una cédula electoral, distinta de las ordenadas por la ley.

Art. 510. *Abuso del delegado de junta electoral.* El delegado de una junta electoral que impidiere votar a un elector habilitado será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El delegado que expulsare del local de votación a un apoderado de mesa o de local, u obstaculizare su desempeño será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 511. *Manipulación de los cómputos electorales.* El que, siendo responsable del ingreso de la información sobre el escrutinio de los votos a los sistemas informáticos de cómputo de datos electorales, destruyere, alterare u omitiere ingresar uno o más datos, o ingresare datos que contengan información falsa, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 512. *Atentados contra el procedimiento electoral.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° votare más de una vez en una misma elección o plebiscito;

2° suplantare a un elector votando en su lugar;

3° confeccionare una o más actas de escrutinio de una mesa receptora de sufragios que no hubiere estado en funcionamiento;

4° falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere el padrón de una o más mesas, un acta de escrutinio o una cédula electoral;

5° sustrajere una urna que contuviere votos emitidos que aún no hubieren sido escrutados o sustrajere votos cuya calificación se encontrare pendiente; o

6° suplantare al delegado de una junta electoral o a uno de los miembros de una mesa receptora de sufragios o un colegio escrutador.

Art. 513. *Atentado contra la libertad de sufragio.* El que mediante violencia o amenaza impidiere votar a un elector habilitado o lo coaccionare a marcar una determinada preferencia o a emitir un voto en blanco o nulo, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena se sancionará al que sustrajere o hiciere inutilizable el documento que habilitare a un elector para votar o al que ejerciere presión indebida sobre un elector con una discapacidad psíquica o intelectual.

Art. 514. *Soborno y cohecho electoral.* El que ofreciere a un elector habilitado un beneficio económico para que vote o se abstenga de votar por una preferencia determinada, para que se abstenga de votar o para que anule su voto, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

El que solicitare un beneficio económico a cambio de votar por una preferencia determinada, de abstenerse de votar por una preferencia determinada, de abstenerse de votar o de anular el voto, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 515. *Violación del secreto del voto.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que:

1° en el acto de sufragar empleare cualquier medio para dejar constancia del voto por él emitido, sea válido, en blanco o nulo;

2° en el acto de sufragar, usando dispositivos técnicos, capture la imagen de la cédula que contenga su voto, sea éste válido, en blanco o nulo;

3° acompañare a votar a un elector que ya hubiere recibido su cédula electoral para emitir su sufragio, o

4° en el acto de emitir su voto se dejare acompañar por otra persona.

Lo dispuesto en los números 3 y 4 del inciso precedente no será aplicable si el elector hubiere solicitado ser acompañado en razón de alguna discapacidad.

El que durante un procedimiento eleccionario capture la imagen de la cédula en la cual otra persona estuviere emitiendo o hubiere emitido un voto será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 516. *Engaño electoral.* El delegado de una junta electoral, apoderado de local o de mesa, o miembro de una mesa receptora de sufragios que mediante engaño provocare en un elector habilitado un error que lo lleve a votar en forma discrepante de su preferencia, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 517. *Pérdida de documentos electorales.* El funcionario del Servicio Electoral que imprudentemente extraviare, destruyere, inutilizare o no impidiere la sustracción o destrucción de uno o más documentos, registros o bases de datos con información electoral, poniendo en riesgo el ejercicio del sufragio de un gran número de personas en un procedimiento eleccionario o creando el riesgo de alteración de los resultados del mismo, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 518. *Financiamiento ilícito de campañas políticas.* El que en el marco de una misma elección efectuare directa o indirectamente uno o más aportes de campaña electoral que excedieren los límites establecidos por la ley, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. Si el exceso fuere superior a la mitad del monto máximo permitido por la ley, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 519. *Financiamiento ilícito de partidos políticos.* El que actuando a nombre o en representación de un partido político aceptare para éste ingresos por encima del máximo permitido por la ley, será sancionado con multa o libertad restringida.

El que actuando a nombre o en representación de un partido político, y para ocultar el exceso de los ingresos obtenidos por éste, llevare contabilidad falsa o incompleta o entregare información falsa o incompleta a la autoridad competente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 520. *Gasto ilícito en campañas políticas.* El candidato, el administrador electoral o el administrador general electoral que, directa o indirectamente, diere lugar a que se efectúen gastos electorales cuyo monto total excediere del límite permitido por la ley para la candidatura correspondiente en más de la mitad de éste, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 521. *Declaración falsa de ingresos y gastos electorales.* El administrador electoral o el administrador general electoral que llevare contabilidad falsa o incompleta o entregare

información falsa o incompleta sobre ingresos y gastos electorales a la autoridad competente será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 522. *Responsabilidad penal del partido político por ilicitudes o falsedades en los gastos electorales.* El partido político cuyo representante, funcionario, candidato o administrador general electoral fuere responsable por alguno de los hechos previstos en los cuatro artículos precedentes, será penalmente responsable por tales hechos en los términos del título Título X del Libro Primero de este código, si su perpetración se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte del partido, de un modelo adecuado de prevención.

Lo mismo valdrá en caso de que alguno de tales delitos hubiere sido perpetrado por el administrador electoral del candidato presentado por el partido político.

Art. 523. *Exclusión del indulto particular.* No podrá otorgarse indulto particular a favor del condenado por alguno de los delitos previstos en este párrafo.

Art. 524. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este párrafo podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.

Art. 525. *Definición.* Se entenderá que toda mención a elecciones o procedimientos electorarios en este párrafo se refiere a los plebiscitos, a las elecciones de Presidente de la República, de parlamentarios, de alcaldes y concejales, de consejeros regionales y de rector de una universidad del Estado, y a las elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, en la medida que a ellas fuere aplicable lo dispuesto en la respectiva disposición.

§ 3. Delitos contra la seguridad del Estado

Art. 526. *Traición.* El chileno o residente permanente en Chile que facilitare a una potencia enemiga el ingreso o el avance por el territorio de la República o del territorio de un

Estado aliado en campaña contra el enemigo común, lo auxiliare o dificultare las acciones militares chilenas o de su aliado, será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

Art. 527. *Espionaje.* El que prestare servicios a un Estado extranjero dirigidos a obtener y comunicar información secreta cuyo conocimiento pusiera en peligro la seguridad de Chile, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Art. 528. *Revelación de secretos.* El que divulgare, entregare, o comunicare a personas no autorizadas para recibirlos secretos que interesen a la seguridad de la República, siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento en razón del desempeño de sus funciones o profesión, será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

Con prisión de 2 a 5 años será sancionado el que realizare las conductas antedichas habiendo tomado conocimiento de los secretos sin tener la autorización para ello.

Si los hechos a que se refieren los dos incisos precedentes hubieren sido perpetrados con imprudencia la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años, en el caso del inciso primero, y libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años en el caso del inciso segundo.

§ 4. Reglas comunes

Art. 529. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el Art. 511, así como cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 y 3.

Art. 530. *Agravante.* Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este título, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada para el responsable que fuere funcionario público.

Art. 531. *Inhabilitación.* La inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios público que se imponga por los delitos previstos en este título será:

1° perpetua, en los casos del párrafo 2;

2° no inferior a 5 años, en los casos de los artículos Art. 507 y Art. 514.

3° no inferior a 3 años, en los demás casos.

TÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR DE LA HUMANIDAD

§ 1. Genocidio y crímenes de lesa humanidad

Art. 532. *Genocidio.* El que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, matare a uno o más miembros del grupo, siempre que el hecho haya tenido lugar en el contexto de un patrón manifiesto de comportamientos similares contra ese grupo o que haya podido por sí mismo producir su destrucción total o parcial, será sancionado prisión de 10 a 20 años.

El que, con la misma intención y en el mismo contexto, irrogare a uno o más miembros del grupo una lesión corporal de aquellas previstas en los incisos segundo o tercero del artículo Art. 210, o sometiere al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, será sancionado con prisión de 5 a 15 años.

El que, con la misma intención y en el mismo contexto, adoptare medidas destinadas a impedir uno o más nacimientos en el seno del grupo o trasladare por la fuerza a una o más personas menores de 18 años del grupo a otro grupo, será sancionado con prisión de 3 a 10 años.

Art. 533. *Incitación al genocidio.* El que incitare pública y directamente a perpetrar genocidio será sancionado con prisión de 3 a 5 años, salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo Art. 532 conforme a las reglas generales de este código.

Art. 534. *Crímenes de lesa humanidad.* El que diere muerte a una o más personas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que perpetrare uno de los siguientes hechos respecto a una o más personas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella:

- 1° imponerles condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población e idóneas para ello;
- 2° reducirlas a la esclavitud;
- 3° incurrir en trata de personas, en el sentido de los incisos primero y segundo del artículo Art. 237;
- 4° determinar su desplazamiento forzoso de una zona en que estuvieren legítimamente a otra, sin razones autorizadas por el derecho internacional;
- 5° privarlas de libertad en los términos de los incisos segundo o tercero del artículo Art. 226;
- 6° sustraer a una o más personas menores de edad;
- 7° privarlas de libertad con la intención de sustraerlas durante largo tiempo de la protección de la ley, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa;
- 8° lesionarlas corporalmente en los términos del inciso tercero del artículo Art. 210;
- 9° torturarlas;
- 10° violarlas;
- 11° perpetrar estupro en su contra;
- 12° abusar sexualmente de ellas, en los términos del inciso segundo del artículo Art. 244 y del inciso segundo del artículo Art. 248; o
- 13° causar aborto sin consentimiento de la mujer embarazada.

Será sancionado con prisión de 3 a 10 años el que perpetrare uno de los siguientes hechos respecto a una o más personas, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella:

- 1° coaccionarlas para prostituirse;
- 2° provocar embarazo no consentido por la mujer;
- 3° lesionarlas corporalmente en los términos del inciso segundo del artículo Art. 210;
- 4° maltratarlas o lesionarlas corporalmente con ocasión de la experimentación sobre su cuerpo o su mente, de la extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo, o de un tratamiento médico no consentido con peligro grave para su persona; y
- 5° privarlas gravemente de sus derechos fundamentales en razón de su género, orientación o identidad sexual, apariencia o condición física o mental, religión o ideología, nacionalidad, raza u origen étnico.

Art. 535. *Agravantes.* Constituyen agravantes muy calificadas:

1° de todo crimen de lesa humanidad, la de haber sido perpetrado en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2° del hecho previsto en los números 5, 6 y 7 del inciso segundo artículo Art. 534, haber sido perpetrado con el apoyo o la aquiescencia del Estado;

3° tratándose de la conducta descrita en el número 2 del inciso tercero del artículo Art. 534, la de haber privado de libertad a la mujer afectada.

§ 2. Crímenes de guerra

Art. 536. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional, a menos que por sus términos sólo fueren aplicables en caso de conflicto armado de carácter internacional.

Art. 537. *Homicidio.* Será sancionado con prisión de 10 a 20 años el que:

1° matare a una o más personas protegidas;

2° ejecutare a una o más personas protegidas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o, habiéndoles denegado, en cualquier circunstancia, su derecho a un juicio justo;

3° sometiere a una o más personas que estuvieren en poder de una parte adversaria, a cualquier tratamiento médico no consentido que les causare la muerte, siempre que ésta última hubiera sido producida a lo menos imprudentemente;

4° matare a uno o más enemigos que hayan depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;

5° matare a una o más personas usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se tenía esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo

en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, mientras se lleva a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile; o

6° matare a una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo actuando a traición.

Actúa a traición el que se gana la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo, haciéndoles creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

Art. 538. *Otros crímenes contra las personas.* Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que:

1° irrogare una lesión corporal del artículo Art. 210, incisos segundo o tercero, a una o más personas protegidas o a una o más personas que se encontraren en las circunstancias señaladas en los números 2, 3, 4 o 5 del artículo anterior;

2° realizare alguno de los hechos señalados en los números 1 a 3 y 9 a 10 del inciso segundo del artículo Art. 534 contra una o más personas protegidas;

3° sin derecho, detuviere o mantuviere privada de libertad a una o más personas protegidas;
o

4° tomare como rehén a una o más personas, imponiendo condiciones a otro, a cambio de liberarlas o bajo amenaza de matarlas o de ponerlas en grave peligro para su vida o integridad personal, o de trasladarlas a un lugar lejano o de irrogarles cualquier otro daño grave a sus personas.

La pena será prisión de 3 a 10 años para el que:

1° realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 1 a 4 del inciso tercero del artículo Art. 534 contra una o más personas protegida;

2° sometiere a una o más personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;

3° ordenare o hiciere una declaración en el sentido que no haya sobrevivientes para amenazar a uno o más adversarios, o para proceder a las hostilidades de manera que no queden sobrevivientes;

4° tratare a una o más personas de forma gravemente humillante o degradante;

5° privare a una o más personas protegidas de su derecho a ser juzgadas legítima e imparcialmente;

6° reclutare o alistare a una o más personas menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades;

7° expulsare por la fuerza a una o más personas protegida del territorio de un Estado al de otro o las obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;

8° ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas, o causas justificadas por necesidades del conflicto armado;

9° constriñere mediante violencia o amenazas a una o más personas protegidas, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo; o

10° aprovechar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para una o más operaciones militares.

Art. 539. *Crímenes contra la propiedad.* Será sancionado con prisión de 1 a 7 años el que:

1° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una o más personas protegidas o bienes protegidos, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;

2° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado; o

3° saqueare una o más ciudades o plazas, incluso si se las tomare por asalto.

Art. 540. *Uso de medios de combate prohibidos.* Será sancionado con prisión de 3 a 10 años el que lance un ataque:

1° contra una o más personas civiles;

2° contra una o más ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

3° contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no son objetivos militares;

4° contra uno o más enemigos que hayan depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se hayan rendido;

5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;

6° contra uno o más monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;

7° contra uno o más edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, o contra hospitales o los lugares en los que se albergue a enfermos y heridos;

8° contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; o

9° contra uno o más edificios, material, unidades o medios de transporte sanitarios, o contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

2° empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;

3° usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano; o

4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Art. 541. *Concurso.* En los casos en que los delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a circunstancias o medios de perpetración de alguno de los delitos previstos en los artículos Art. 537, Art. 538 o Art. 539, el tribunal aplicará la pena correspondiente al delito más grave y tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 542. *Otros crímenes de guerra.* Será castigado con prisión de 1 a 6 años el que:
1° privare u obstaculizare la protección judicial de los nacionales de una potencia enemiga;
2° usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas; o
3° usare la bandera blanca, bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.

Art. 543. *Definiciones.* Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:
1° por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, así como los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar; la definición comprende los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

2° por conflicto armado de carácter no internacional, aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, como asimismo entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos;

3° por población civil, el conjunto de personas que, independientemente de su nacionalidad, no hubieren participado directamente en las hostilidades, o hubieren dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hayan depuesto sus armas y personas que estén fuera de combate;

4° por personas protegidas:

a) los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

b) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

c) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

d) las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

e) las personas internacionalmente protegidas, en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado, y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados ratificados por el Estado de Chile requieran una protección especial de su persona, así como los miembros de sus familias;

f) el personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994;

g) en el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, y

h) en general, cualquiera otra persona que tenga dicha condición en razón de algún tratado internacional ratificado por el Estado de Chile;

5° por bienes protegidos, los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33 y 35 del Convenio I de Ginebra, de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra, de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de La Haya, de 14 de mayo de 1954, y en otros tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

§ 3. Crimen de agresión

Art. 544. *Agresión.* El que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planificare, preparare, iniciare o realizare un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, será castigado con prisión de 10 a 20 años.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por acto de agresión el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en alguna de las formas establecidas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional al definir el crimen de agresión.

§ 4 Reglas comunes

Art. 545. *Responsabilidad del jefe militar o superior civil.* El jefe militar o superior civil será considerado como especialmente obligado, en el sentido del inciso segundo del artículo Art. 11, al impedimento de la perpetración de cualquiera de los hechos previstos en este título por parte de sus subordinados. La pena que se le impusiere en tal carácter será siempre la prevista para el autor del delito en cuestión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un grupo armado se equipara al jefe militar.

Art. 546. *Infracción del deber de vigilancia.* Fuera del caso previsto en el artículo anterior, serán sancionados por infracción de su deber de vigilancia, con reclusión o prisión de 1 a 4 años:

1° el jefe militar que omitiere controlar a un subordinado bajo su mando o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido reconocible para el jefe, y éste hubiere tenido a su alcance medios para prevenirlo o impedirlo; y

2° el superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido reconocible para el superior, o cuando, habiendo el subordinado perpetrado tal hecho, el superior hubiere hecho caso omiso de información que indicaba claramente que aquél estaba perpetrándolo o se proponía a hacerlo, y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo.

Si el deber de vigilancia hubiere sido infringido con imprudencia, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 547. *Omisión de comunicación.* El jefe militar o superior civil que omitiere poner el hecho de la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución será sancionado con de reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo Art. 545 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.

Art. 548. *Conspiración.* La conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en este título será punible.

Art. 549. *Prescripción.* La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.

Art. 550. *Indulto.* El responsable de cualquiera de los delitos previstos en este título no podrá ser beneficiado por indulto particular.

Art. 551. *Límites a la relevancia del error sobre ilicitud de la orden.* No eximirá de responsabilidad penal el desconocimiento de la ilicitud de la orden de perpetrar genocidio u otro crimen de lesa humanidad.

Art. 552. *Concursos.* Si la pena a imponer conforme a las disposiciones de este título fuere inferior a aquella que resultare de la aplicación de los artículos Art. 78, Art. 79 y Art. 80 en relación con cualquier de los restante títulos de este libro, se impondrá esta última.